



300609  
UNIVERSIDAD LA SALLE 4.  
2e)

FACULTAD DE DERECHO

INCORPORADA A LA U.N.A.M.

EL MANDATO IRREVOCABLE POST-MORTEM

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
FEDERICO ENRIQUE LCERVANTES GUTIERREZ

ASESOR: LICENCIADO ALFONSO VELA MORENO

MEXICO, DISTRITO FEDERAL

1995



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**EL MANDATO IRREVOCABLE POST - MORTEM**

**FEDERICO ENRIQUE CERVANTES GUTIERREZ.**

*UNIVERSIDAD LA SALLE A. C.  
FACULTAD DE DERECHO.  
México 1995.*

## **AGRADECIMIENTOS**

A MIS PADRES, FEDERICO Y ROSA MARIA.

A MI HERMANITA THALIA.

A MIS ABUELOS Y A MIS TIOS Y EN ESPECIAL A MURRURA.

A TODOS LOS QUE COLABORARON EN LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO Y MUY EN ESPECIAL A YAZMIN.

AL LICENCIADO JUAN JAIME ORTIZ GONZALEZ, POR LA ASESORÍA PARA LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO.

IN MEMORIAM AL LICENCIADO ALFONSO VELA MORENO, POR SU ASESORÍA EN LA ELABORACIÓN DE ESTE TRABAJO.

IN MEMORIAM AL INGENIERO MIGUEL ANGEL TENA SALIM.

# TEMARIO

Pag.

**INTRODUCCION.**

**CAPITULO I.**

**ANTECEDENTES**

**1**

**A. DERECHO ROMANO**

**1**

**I. Mandato Post - Mortem**

**2**

**II. La Adstipulatio**

**2**

**III. Procuratio In Rem Suam**

**5**

**B. LEY DE LAS SIETE PARTIDAS**

**6**

**C. CODIGO DE NAPOLEON**

**10**

**D. DERECHO PATRIO**

**11**

**E. CODIGO CIVIL DE 1884.**

**14**

## **CAPITULO II.**

<b>EL MANDATO</b>	<b>17</b>
A. DEFINICION	17
B. CLASIFICACION	20
C. ELEMENTOS REALES	24
D. ELEMENTOS FORMALES	26
E. ESPECIES DE MANDATOS	29
F. DIFERENCIAS ENTRE PODER, REPRESENTACION Y MANDATO	32

## **CAPITULO III.**

<b>LA OBLIGACION Y LA CONDICION</b>	<b>37</b>
A. DEFINICION DE OBLIGACION	37
B. OBLIGACIONES PRINCIPALES Y ACCESORIAS	41
C. LA CONDICION EN LOS CONTRATOS	44

D. LA COMISION MERCANTIL	47
--------------------------	----

#### **CAPITULO IV.**

### **EL MANDATO IRREVOCABLE EN LA ACTUALIDAD. 52**

A. DOCTRINA ARGENTINA	52
-----------------------	----

B. DOCTRINA ESPAÑOLA	58
----------------------	----

C. DOCTRINA ALEMANA	64
---------------------	----

D. DOCTRINA FRANCESA	68
----------------------	----

E. DOCTRINA MEXICANA	73
----------------------	----

F. JURISPRUDENCIA	87
-------------------	----

<b>CONCLUSIONES</b>	<b>90</b>
---------------------	-----------

### **BIBLIOGRAFIA**

## INTRODUCCIÓN

El mandato ha sido una figura jurídica de gran utilidad a través de todos los tiempos del hombre para realizar diversos actos jurídicos. Tiene en la actualidad una mayor aceptación debido al gran auge económico que se vive, ya que permite que una persona física o moral sea representada simultáneamente en diversos lugares, cumpliendo así de manera eficaz el cumplimiento de diversos compromisos.

En el contrato de mandato, encontramos actualmente una modalidad de gran importancia; que es la irrevocabilidad con el que se otorga, la cuál requiere para su otorgamiento de ciertos requisitos que lo hacen distinto al mandato común, y que se encuentran establecidos en el artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal.

Gran controversia se ha suscitado en la doctrina y en la práctica a través de los tiempos, con respecto a si el mandato irrevocable, subsiste o no después de la muerte del mandante. Considero que esta controversia es de gran interés, ya que, en la práctica, suelen llevarse a cabo con mucha frecuencia este contrato, acompañado a su vez de un poder también irrevocable, que para garantizar el cumplimiento de una obligación. Con respecto a éste, nuestro Código Civil para el



Distrito Federal, no es claro en establecer si es válido el mandato irrevocable para después de la muerte del mandante, toda vez que en el artículo 2596 se establecen las condiciones por las cuales puede otorgarse el mandato irrevocable, y en el artículo 2595 se mencionan cuales son las formas de terminación del mandato, dentro de las cuales en la fracción VI se señala la muerte del mandante y mandatario. El problema principal de éste contrato, es el de sí es válido después de la muerte del mandante, para cumplir con la obligación que contrajo éste con el mandatario antes de su muerte. Dicho problema es analizado en este trabajo a manera de comprobar que sí subsiste el mandato irrevocable, siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados en el Código Civil. Cabe señalar que los requisitos de éste contrato y poder son, " Que sea otorgado como un medio para cumplir con una obligación o como una condición en un contrato bilateral ".

Dentro de la doctrina argentina, alemana, española, francesa y mexicana encontramos diversos puntos de vista, con respecto al problema antes planteado, encontrando principalmente el de la subsistencia del mandato irrevocable después de la muerte del mandante.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES

#### A. - DERECHO ROMANO.

Desde tiempos del Derecho Romano existía la controversia en torno al Mandato Post - Mortem, en el sentido de si éste era válido o no, después de la muerte del mandante, ya que se afectaba al patrimonio de los herederos , además de que violaba una de las causas por las cuales el Mandato común se extinguía.

Pero en tiempos del Emperador Justiniano, se reconocía la validez del Mandato otorgado para después de la muerte del mandante, según nos dice Guillermo Floris Margadant <sup>1</sup>, lo cierto es que el citado Emperador dictó dos constituciones en las cuales se suprimen las obligaciones Post - Mortem , por ello se daba plena validez al mandato de este género para que surtiera sus efectos para después de la muerte del mandante.

Dicho mandato post - mortem, contaba con ciertas características, que son importantes al analizar la figura actual del

---

<sup>1</sup>Guillermo Floris Margadant. El Derecho Privado Romano. Décima Cuarta Edición, Editorial Esfinge, S. A. de C. V. México 1986.

mandato irrevocable y sus efectos después de la muerte del mandante, y son las siguientes:

#### I. - MANDATO POST - MORTEM.

El mandato *post - mortem* romano. Lo confería una persona llamada mandante a otra denominada mandatario, con el propósito de que ésta llevara a cabo, después de la muerte del primero, ciertos actos, los cuales podían consistir en la realización de una cierta obra, encargo, ó bien entregar una cosa a otra persona.

Realmente este mandato no era un medio para cumplir una obligación con el mandatario, como en la actualidad en nuestra legislación, simplemente consistía en un encargo para después de la muerte, encomendado a una persona que bien podía ser de la confianza del mandante ó no. Tampoco consistía en encomendar la realización de actos jurídicos, ya que existían figuras para este caso, como son la *adstipulatio* y la *procuratio in rem suam*.

#### II. - ) LA ADSTIPULATIO.

La *adstipulatio* era un pacto accesorio que acompañaba a una *Stipulatio*, que era un intercambio de una pregunta y una respuesta

sobre una futura prestación. Al respecto de la *Stipulatio*, Guillermo Floris Margadant <sup>2</sup> señala que "...era un contrato unilateral y por tanto *stricti iuris*. Su sanción consistía en una *condictio certae pecuniare*, si el objeto era una determinada cantidad de dinero; en la *condictio triticaria*, si el objeto era otra cosa genérica; y en la *actio ex stipulatu*, si el objeto era un *feacere, non feacere, prestare o pati* (tolerar)..." Las aplicaciones más frecuentes de la *Stipulatio*, consistían en el préstamo estipulatorio, en el cual el acreedor preguntaba -¿ *Prometes pagar, cierta cantidad de dinero?*-, y el deudor contestaba -*prometo*-.

Este contrato se celebraba ante testigos y se levantaba una acta llamada *cautio*, la cual servía como medio probatorio, y no propiamente como contrato, ya que el contrato era de forma verbal. Por otra parte; La fianza estipulatoria, consistía como ahora en un contrato por medio del cual una persona (fiador), se obliga a cumplir en el caso de que otra persona (fiado), no cumpla con una obligación contraída por él. Al respecto, Guillermo Floris Margadant <sup>3</sup> dice "...La fianza romana no se formaba necesariamente mediante una *stipulatio*; también podía tomar forma de mandato especial, el *mandatum pecuniare credendae*..." Sin embargo, la típica fianza romana nació de la *stipulatio*, que según el

---

<sup>2</sup>Idem op.cit.

<sup>3</sup> Idem op. cit.

verbo utilizado en la pregunta y en la contestación, podía ser una *sponsio*, una *fideipromissio* o una *fideiussio*. . . .". en consecuencia la *adstipulatio* servía como garantía de la realización de los efectos de la *stipulatio*. Dicho contrato consistía en que el *adstipulador*, como acreedor accesorio estipulaba con el deudor la misma prestación que con el acreedor principal, el cual contaba con los mismos derechos que el acreedor principal para llevar a cabo su gestión y en caso de muerte del acreedor principal, el *adstipulador* continuaba con su gestión de cumplir como acreedor accesorio del deudor, rindiéndoles cuentas a los herederos al final de su gestión.

En realidad la *adstipulatio* era utilizada para llevar acabo gestiones de cobro de forma similar al mandatario para pleitos y cobranzas hoy en día, con la variante de que éste, continuaba vigente aún después de la muerte del otorgante, y no se entendía terminado por la simple muerte como en lo es en la actualidad, el contrato de mandato.

Con la figura de la *adstipulatio* se pretendía hacer exigible una obligación a cargo del deudor, no obstante que el acreedor principal falleciere después de pactar la *adstipulatio*.

### III. - PROCURATIO IN REM SUAM.

Dentro del derecho procesal romano, encontramos una figura de gran importancia para el tema que estudiamos y es la *procuratio in rem suam*, que consistía en que las partes en todo juicio podían hacerse representar por una persona llamada *cognitor* ó por un *procurador*.

Pero, en el supuesto de que el acreedor quisiera ceder su crédito, podía recurrir a la figura del mandato procesal llamado *procuratio in rem suam*, el cual consistía en autorizar a demandar al deudor y a cobrar por propia cuenta el crédito a través de una persona distinta al acreedor principal; sin embargo ésta figura no ofrecía mucha seguridad en el caso que el acreedor muriese antes de concluir el negocio ya que ésta se tenía por extinguida.

Con la instauración de las Constituciones Imperiales se perfecciona ésta figura llevándose a cabo modificaciones en las causas de extinción, sobre todo en las causa de muerte del acreedor, estableciéndose que en caso de muerte del cedente no se extinguía el derecho del cesionario, subsistiendo así el poder demandar al deudor y poder exigir el crédito.

Como podemos observar la *procuratio in rem suam*, es una especie cesión moderna, como lo señala Guillermo Floris Margadant,<sup>4</sup> y en efecto lo es, ya que por medio de está se transmitían los derechos y obligaciones del acreedor hacia un tercero para hacer exigible la obligación ó crédito a su favor, con la salvedad de que la *procuratio in rem suam*, en sus inicios terminaba con la muerte del cedente, confundiendo con la figura del mandato, y posteriormente se perfecciona estableciéndose que no terminaría con la muerte del cedente, perfeccionándose así, la transmisión de los derechos y obligaciones.

#### B. - LAS SIETE PARTIDAS.

Atribuidas al Rey Alfonso X "El Sabio" datan del año 1265, fueron legislación vigente en México hasta el último tercio del siglo XIX, fecha en la cual entran en vigor los primeros códigos. Su importancia no solo radica en ser legislación de trascendencia histórica nuestro país, sino también por su tendencia codificadora en España y México que repercutió considerablemente en la legislación española y consecuentemente en la nuestra, ya que divulgaban la Ley e

---

<sup>4</sup> Idem op. cit.

integraban conceptos antes dispersos en diferentes ordenamientos de carácter legal, los cuales son válidos en la actualidad.

Dentro de la tercera Partida, Ley I, Título V ; se regulaba el orden y ritualidad de los juicios y se enumeran las diferentes clases de personas que en ellos intervienen, y dentro de las cuales se encuentra el "oficio de personero", el cual era definido de la siguiente forma: ". . . . . *Personero es aquel que recabada o face algunos pleytos o cosas ajenas por mandado del dueño de ellas, et ha nombre personero por que peresce, o esta en juicio o fuera de el en logar de la persona de atri. . .*"<sup>5</sup>

Como podemos observar la definición del oficio de personero es similar a la del actual mandato, ya que éste, era el encargado de representar o hacer en nombre de ella, diversos actos fuera o dentro de juicio . Dentro de la misma partida se enumeran las causas de terminación del oficio de personero, las cuales se encuentran señaladas en la Ley XXIII, y que son las siguientes; - *La Muerte del Señor del Pleito*; - *La Revocación del Cargo* - y - *La Renuncia del Personero* -.

---

<sup>5</sup> Los Códigos Españoles Concordados y Anotados. Tomo Segundo. Tomo Tercero. Madrid Imprenta de la Publicidad. 1848



Al respecto de la *Muerte del Señor del Pleito*, y dentro de la misma Partida, esta figura se definía así: ". . . *Muriéndose el señor del pleyto ante que el su personero le comenzase por demanda et por respuesta, acábese por ende el oficio del personero de guisa que non puede despues nin debe ir adelante por el pleyto: mas si se muriere despues que comenzando por respuesta, non pierde por eso el personero su poderio, ante decimos que debe seguir el pleyto fasta que sea acabado tambien como si fuese vivo el que lo fizo personero, maguer non reibi ese mandado nuevamente de los herederos del finado. . .*"<sup>16</sup>

Como podemos observar el oficio de personero no terminaba con la muerte del *señor del pleito* (mandante), ya que si el *personero* (mandatario) había comenzado el *pleito* (juicio), este debía continuar con el negocio hasta que este terminara, de forma similar a lo establecido en el actual Código Civil para el Distrito Federal. Lo cierto es que ésta partida no señala las causas de supervivencia del mandato, después de la muerte del mandante. Lo que sí, establecía la Partida era que el *personero* debía continuar con el encargo y al final tenía que rendirles cuentas a los herederos, de forma similar a lo señalado en el aludido Código Civil.

---

<sup>16</sup>Idem op. cit.

Otra Partida que es de gran importancia para el estudio de este trabajo es la Partida V, Ley XX, Título XII, que regulaba los Contratos y las Obligaciones. Dentro de ella, encontramos la definición del Mandato de la siguiente manera: ". . . *Facen unos homes por mandado otros algunas cosas a las vegadas porque finca cada uno dellos obligado, tambien aquel que lo face como el otro que lo mando, que es otra manera de obligacion que es semejante de la fiaduria. . .*"<sup>7</sup>

Dentro de esta Partida se regulaban las diversas formas de como podía otorgarse el mandato, siendo una de ellas, el mandato otorgado a un mandatario cuando éste tenía interés en el negocio, quizá para dar cumplimiento a una obligación a cargo del mandante. Desgraciadamente la Partida no es más explícita en el sentido de señalar en que casos específicos se otorgaba.

Es importante mencionar la diferencia entre el oficio de personero y el de mandatario. El oficio de personero era un encargado para representar al actor o al demandado dentro o fuera de juicio, pero solamente en actos relacionados con el mismo, y no otros actos diversos a los relacionados con el . . . ; el mandatario era un encargado para llevar a cabo ciertos actos, dentro de las cuales - supongo - se

---

<sup>7</sup> Idem op. cit.

encontraba representar al mandante ante cualquier persona u autoridad, pero no en un juicio. Como podemos observar, ambas figura tenían claramente definida su función, tal y como ahora la figuras del poder y del mandato .

### C. CÓDIGO NAPOLEONICO

Es de gran importancia estudiar al llamado Código de Napoleón, por su trascendencia e influencia en los diversos ordenamientos civiles, dentro de ellos el de nuestro país.

El citado Código Napoleónico, nombrado así por ser promulgado por Napoleón durante su Imperio, el 31 de Marzo de 1804, como Código de los Franceses, el cual hasta la fecha se encuentra vigente, tuvo sus fuentes en el Derecho Romano, en las Ordenanzas Reales, Las Leyes de la Revolución, la costumbre, en la doctrina y en los proyectos de Códigos Civiles elaborados con anterioridad .

Como señalábamos, el Código Napoleónico, tuvo gran influencia en la elaboración de nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal de 1928, ya que el Legislador que elaboró el aludido Código, tomo como base, tanto el Código Civil del Imperio Mexicano de 1866 y los

Códigos Civiles de 1870 y 1884, los cuales se fundamentan en base al Código Napoleónico.

En el Código Napoleónico se define la figura del mandato, el cual según nos dice Rodrigo Vargas y Castro, es eminentemente representativo.<sup>8</sup> Al igual que nuestro actual Código Civil, el Código Napoleónico señala como causas de terminación del mandato la revocación, la muerte del mandante y mandatario, la renuncia y la interdicción tanto del mandante como del mandatario, también se señala que si el mandatario ignora la muerte del mandante ó cualquier otra causa que ponga fin al mandato, lo realizado por el mandatario es completamente válido si persiste su ignorancia, sin embargo, el Código Napoleónico a diferencia de nuestro Código Civil actual, no establece excepciones a la revocabilidad del mandato, siendo cubierta esta laguna por la interpretación doctrinal, según señala Rodrigo Vargas y Castro<sup>9</sup>.

#### D. - DERECHO PATRIO.

---

<sup>8</sup>Homenaje a Manuel Borja Martínez. Rodrigo Vargas y Castro. "Mandato Especial Irrevocable el Mandato Post - Mortem". Editorial Porrúa, México 1992.

<sup>9</sup> Idem op. cit.

El Derecho Mexicano se ve influenciado principalmente por nuestra herencia española, consecuencia de los siglos de dominación. Sin embargo, nuestro sistema legal es a su vez enriquecido por las tendencias doctrinales francesas de principios del siglo XIX, las cuales son de gran importancia en la formación de nuestro Derecho.

Dentro de las principales tendencias de formación de nuestro sistema de derecho se encuentra la codificación que presupone una serie de requisitos, dentro de los cuales se encuentra la transformación de la Ley como fuente principal de producción jurídica y que llega al punto de establecer los principios de igualdad ante la Ley y de soberanía popular.

La tendencia codificadora, dice que la Ley es una fuente formal del Derecho que requiere de un poder Legislativo que la elabore y la agrupe en un lugar para su mejor entendimiento y divulgación. Al respecto, el Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California producto de la tendencia Codificadora en México, que entró en vigor el primero de marzo de 1871, definía en el Título Duodécimo del Libro Tercero " LOS CONTRATOS"; al mandato como: - el acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su

nombre alguna cosa - y dice que éste no se perfecciona sino por la aceptación del mandatario.

Como podemos observar, en la referida definición del contrato de mandato, este podía ser otorgado para llevar a cabo cualquier tipo de actividades, incluyendo actos jurídicos específicos, a diferencia de la clasificación que hace el actual Código Civil. El Código de 1870, establecía como causas de terminación del mandato, la revocación, la renuncia del mandatario, la muerte, y la interdicción del mandante o mandatario, y en otro artículo señala, que el mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, sin perjuicio de cualquier condición ó convenio en contrario, por lo que el mandante podía revocar dicho mandato, sin importar que hubiese una obligación ó condición en un contrato bilateral.

En relación con el tema objeto de este trabajo, encontramos que el referido ordenamiento civil de 1870, no establecía la subsistencia del mandato irrevocable, debido a que ni siquiera estaba contemplada la existencia de dicha característica de irrevocabilidad, como ahora lo establece el Código Civil de 1928, toda vez que, como señalábamos anteriormente, el mandato podía darse por revocado en cualquier

tiempo por el mandante, no importando que existiera una obligación o condición, además de un pacto entre las partes para no dar por revocado el mandato. Por otra parte no se establecía un figura jurídica idónea para hacer exigible una obligación a un deudor a través del mandato, ya que este podía revocar el mandato en cualquier tiempo, causándole un perjuicio al acreedor.

#### E. - CÓDIGO CIVIL DE 1884.

En el Código Civil de 1884 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, expedido por el Presidente Manuel González, y promulgado el 31 de Marzo del mismo año, comenzando su vigencia hasta el 1 de Junio del aludido año, se regulaba en el Título Duodécimo del Libro Tercero " DE LOS CONTRATOS", al mandato, definición que no varió mucho con la anterior del Código Civil de 1870.

Al respecto, el Maestro Rafael Rojina Villegas señala en relación al Código Civil de 1884 y en especial al mandato irrevocable lo siguiente "...El Código de 1884 no reguló la figura del Mandato Irrevocable. Conforme al artículo 2398 de dicho ordenamiento: " El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, sin perjuicio de cualquiera condición o convenio en contrario". Esta última

parte del precepto, admitió dos interpretaciones; una que fue la dominante, en el sentido de que "sin perjuicio" significaba "a pesar de" cualquier estipulación en contrario, lo que hacía el mandato revocable por esencia, siendo totalmente ineficaz ó inoperante la convención expresa que pretendiera hacerlo irrevocable, y la otra, en el sentido de que "sin perjuicio" quería decir "sin perjudicar" cualquiera estipulación en contrario, lo que hacía simplemente al mandato revocable por naturaleza (es decir, ante el silencio de las partes), pero no por esencia, puesto que era válido el pacto expreso en contrario. Tal es la opinión que también se sustenta en la doctrina y jurisprudencia francesa...<sup>10</sup>

Como podemos observar, de lo señalado por el Maestro Rojina Villegas, la regulación del mandato no establecía la posibilidad de regularlo como irrevocable de manera expresa, como lo establece el actual Código Civil, suscitando gran controversia e interpretaciones de si era ó no revocable el mandato, considero que según lo establecido por el Código Civil de 1884, no era posible pactar en contrario a lo establecido en la Ley, toda vez que en ningún artículo se señala la posibilidad de irrevocabilidad del mandato. Por lo que éste podía darse

---

<sup>10</sup> Rafeal Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil. Tomo IV. 22ª Edición. Editorial Porrúa. México 1993. Pag. 308.



por revocado en cualquier tiempo por parte del mandante. También considero que el mandatario al que se le revocara el mandato, y por este se le causara un perjuicio en virtud de que dicho mandato fue otorgado como medio para cumplir con una obligación, ó como condición en un contrato, podía exigir el pago de daños y perjuicios que le causara esa revocación.

En dicho ordenamiento como en el de 1870, no existía la posibilidad de establecer si el mandato irrevocable subsistía después de la muerte del mandante, toda vez que en el mismo ni siquiera se contemplaba la irrevocabilidad del mismo, aunque como antecedente del mandato irrevocable es de gran valía estudiarlo, puesto que con ello podemos comprender el por qué del mandato irrevocable actual, y su posterior subsistencia después de la muerte del mandante.

## CAPITULO II

### EL MANDATO

#### A. - DEFINICIÓN

El mandato es un contrato por medio del cual una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga, según la definición que hace el Código Civil del Distrito Federal de 1928, en el artículo 2546.

Por su parte, el artículo 1709 del Código Civil Español, lo define como sigue: "...Por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa por cuenta o encargo de otra..."<sup>11</sup>

Como podemos apreciar en ambas definiciones se observan claras diferencias entre sí, de las cuales en mi opinión la más acertada es la que hace el Código Civil del Distrito Federal, ya que el Código Civil Español confunde la figura del contrato de prestación de servicios con la del mandato. Una clara diferencia entre estas dos figuras es que

---

<sup>11</sup> Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo XV. Editorial Francis Seix S. Barcelona, 1974.

el mandato recae sobre actos jurídicos y el contrato de prestación de servicios sobre actos materiales.

Al respecto el Código Civil de 1884 para el Distrito Federal definía al mandato de la siguiente manera : "...Mandato o Procuración es un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa...". Así podemos darnos cuenta que el mandato se consideraba como acto y no como contrato, como lo hace el actual Código Civil, también se observa una cierta confusión con el contrato de prestación de servicios, aunque el objeto se limitaba a la realización de actos jurídicos ; aunque ésta figura también se confunde con la del Poder toda vez que este siempre era representativo.<sup>12</sup>

Al respecto el maestro Rafael Rojina Villegas<sup>13</sup>, señala que la definición del mandato en el Código Civil de 1884, obligaba a ejecutar en nombre del Mandante los actos que este le encomendara, y se considero como elemento de la definición al mandato representativo dejando fuera al mandato no representativo.

---

<sup>12</sup>Representación, Poder, y Mandato. Bernardo Pérez Fernández del Castillo. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México, 1993.

<sup>13</sup> Compendio de Derecho Civil. Rafael Rojina Villegas. Tomo IV. Contratos. Editorial Porrúa. México, 1993.

A diferencia de la clasificación actual, que establece el mandato no representativo, esta definición no exige que el Mandato sea ostensible o representativo y por tanto no es necesario que el mandatario obre siempre en nombre del Mandante, sino que permite que sea no representativo o "Mandato de Testaferro".<sup>14</sup> Aunque hay autores que afirman que el mandato supone la representación "...el mandatario no obra en su nombre personal, sino en nombre del mandante; no se obliga por el mismo, obliga al mandante - el aspecto convencional - de la representación; junto a los mandatarios, existen representantes legales que reciben sus poderes de la ley..."<sup>15</sup>. Quizá por la definición que hacen los referidos autores del Mandato al decir "...El Mandato es el contrato por el cual una persona, el mandante, encarga a otra persona, el mandatario, que acepta, cumplir un acto jurídico representándolo en él.

El artículo 1984 del Código Civil subraya que la representación es la esencia del mandato; lo cual implica que su objeto no puede ser sino el cumplimiento de actos jurídicos, y no de actos materiales...".

---

<sup>14</sup> Ramón Sánchez Meda. De los Contratos Civiles. 11a Edición. Editorial Porrúa, México, 1991.

<sup>15</sup> Lecciones de Derecho Civil. Parte Tercera. Volumen IV. Los Principales Contratos Henri y Leon Mazeaud, Jean Mazeaud. Traducción de Luis Alcalá - Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas. Europa - América. Buenos Aires, 1962.

además de apoyarse en la legislación francesa, para afirmar que el mandato en Francia es eminentemente Representativo, en contraposición con la doctrina y legislación mexicanas.

En efecto el Mandato puede ser realizado según la definición en nombre del Mandante ó no . Pero considero necesario distinguir en que consiste la Representación y la no Representación en el Mandato la cual, trataremos más adelante.

## B. CLASIFICACIÓN DEL MANDATO

El mandato es un contrato oneroso, y solo por excepción gratuito, es bilateral, también es *intuitu personae*, y al respecto el maestro Ramón Sánchez Medal, dice "... por ser el mandato *intuitu personae* el mandato termina con la muerte de cualquiera de las partes..."<sup>16</sup>

En mi opinión no comparto lo señalado por el referido autor, toda vez que el mandato cuando se torna irrevocable, no debe ser considerado como un mandato común, por lo que las causas de terminación no son válidas para el tipo de mandato que estudiamos, además de que no estudia a fondo la figura de la irrevocabilidad del

---

<sup>16</sup> Ramón Sánchez Medal. Obra citada

mandato y sus causas de terminación.

También, no consideró que las obligaciones que tiene el mandante, con el mandatario terminen de tajo por la muerte del mandante, ya que causaría un grave perjuicio al mandatario además de causar una inseguridad jurídica, toda vez que el mandato irrevocable siempre es accesorio a un contrato principal.

Continuando con la característica de *intuitu personae*, del mandato, Bernardo Pérez Fernández del Castillo señala "...El Mandato por ser un Contrato *intuitu personae* es por naturaleza revocable. Sin embargo, cuando es en beneficio e interés del mandatario y no del mandante, se puede pactar y otorgarse en forma irrevocable...". En efecto el mandato puede ser pactado como irrevocable en dos casos, previamente señalados por el Código Civil vigente, en el artículo 2596 que dice "... Artículo 2596. - El Mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída...". De lo señalado por el citado autor podemos interpretar que la característica de *intuitu personae*, solo es válida para el mandato

común y no para el que tiene la característica de irrevocable. Ahondando más por lo señalado por el Licenciado Pérez Fernández del Castillo en lo referente a que cuando el mandato se otorga en beneficio del mandatario desaparece el atributo *intuitu personae*. Podemos decir que éste es cuando es otorgado con el carácter de irrevocable, ya que se otorga eminentemente en beneficio del mandatario, puesto que con él dará cumplimiento a una obligación.

Para el otorgamiento de un mandato irrevocable debe de cumplirse con los requisitos que establece el referido artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal, para que este pueda subsistir después de la muerte del mandante, toda vez que éste cuenta con características propias que lo hacen ser diferente al mandato común y por ende no se aplicarían las causas comunes de terminación del mandato. Las características del mandato irrevocable son; la accesoreidad, la especialidad y la irrevocabilidad.

En cuanto a la accesoreidad del mandato irrevocable, podemos decir lo siguiente: Lo accesorio se define como lo que se une a lo Principal ó depende de ello<sup>17</sup>. La Accesoreidad es una característica del mandato irrevocable, debido a que este siempre va unido a un

---

<sup>17</sup> Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo XV. Editorial Seix S. Barcelona., 1974.

contrato principal, ya que este se otorga como medio para cumplir con una obligación o como una condición en un contrato. Además de darnos un fundamento por el cual podemos afirmar que este subsiste después de la muerte del mandante, ya que lo accesorio va unido a lo principal, y mientras lo principal subsista, subsiste lo accesorio, y si la obligación principal subsiste (la que puede consistir en un dar, hacer o no hacer) la obligación accesorio continúa vigente, no obstante de haber fallecido el deudor. Debe de continuar vigente la obligación accesorio que consiste en un hacer. (Mandato Irrevocable).

El mandato irrevocable siempre es accesorio, su nacimiento depende de una obligación principal, así lo señala el artículo 2596 del Código Civil del Distrito Federal en su redacción al decir " como medio para cumplir con una obligación " y " o condición en un contrato". Además de que lo accesorio no puede ser más fuerte que lo principal "*Plus in accessione non potest esse, quam in principale re*" lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y si lo principal continúa vigente, continúa vigente lo accesorio.

En cuanto a la Especialidad en el mandato irrevocable, podemos decir que éste debe ser especial para cumplir específicamente con la



obligación o con la condición, y nunca general ya que podría ser utilizado por el mandatario para causar un perjuicio al mandante , al respecto Rodrigo Vargas y Castro <sup>16</sup> señala " . . . No es posible que se otorgue dicho mandato Irrevocable en forma General, por que la ley lo constriñe a ser una excepción a la regla general tratándose de un contrato accesorio a uno principal, y se aplica en dicho caso, el artículo 11 del código civil. . . " . En efecto, al ser el mandato irrevocable una excepción a la regla lo hacen especial y por ende diferente ya que si lo contemplado en la ley no está expresamente especificado para la excepción a la regla general, no es aplicable a dicha excepción:

El mandato solo se otorga en casos especiales y no siempre en todos los casos en los que se otorgue una condición o se tenga que cumplir con una obligación . Aunado a esto el mandato irrevocable debe ser limitado o especial en cuanto al objeto mismo del mandato. General en cuanto a sus facultades las que deberán ser para pleitos y cobranzas, actos de administración, de dominio e inclusive para suscribir y otorgar títulos de crédito y para otorgar poderes generales y especiales.

### C.- ELEMENTOS REALES.

---

<sup>16</sup> Rodrigo Vargas y Castro.- Obra citada.

Los elementos reales del mandato irrevocable al igual que el mandato común son los actos jurídicos y la retribución. Al respecto Ramón Sánchez Medal<sup>19</sup> menciona que solo "... pueden ser objeto del mandato los actos jurídicos que no sean estrictamente personales del interesado " los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado. . . ". En efecto el mandato común y el irrevocable solo pueden ser otorgados cuando los actos jurídicos no sean personales o que deba cumplir personalmente el interesado, tal es el caso del otorgamiento de un testamento.

Sobre la retribución, podemos decir que no existe algo establecido en cuanto debe de retribuir el mandante al mandatario para llevar acabo los actos jurídicos que este le encomendó, realmente se pacta libremente entre las partes que celebran el mandato. Pero en el mandato irrevocable no existe una retribución por los actos jurídicos a celebrar puesto que el mandatario ya retribuyó al mandante por el contrato principal. Propiamente no existe una retribución en el mandato irrevocable entre mandante y mandatario, sino del mandatario al mandante pero no en el contrato de mandato sino en el contrato principal que da nacimiento al mandato.

---

<sup>19</sup> Ramón Sánchez Medal. Obra citada.

#### D. ELEMENTOS FORMALES.

Antes de analizar el contrato de mandato en cuanto a sus elementos formales es conveniente estudiar, la Forma en los contratos. La forma en los contratos, se da cuando la Ley la exige para su celebración, y ésta se convierte en un elemento de validez, sin el cual el contrato puede ser impugnado de nulidad relativa.

En cuanto al mandato el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 2555, establece que el mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y los testigos ante Notario, ante los jueces ó autoridades administrativas correspondientes, cuando sea general; cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse o cuando en virtud de el haya de ejecutar el mandatario a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley deba constar en instrumento público.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Reforma Publicada el 6 de enero de 1994, en el Diario Oficial de la Federación.

Realmente en el derecho mexicano todo mandato debe ser escrito, ya que, el mandato verbal debe ser ratificado por escrito antes de la conclusión del negocio para el cuál se otorgo. Respecto del mandato irrevocable considero que este, no puede ser de forma Verbal, ni puede ser conferido a través de carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario, toda vez que la misma Ley señala que es un medio para cumplir con una obligación o una condición en contrato, y al otorgarse en forma verbal no quedaría asentado, el cómo cumplir con esa obligación, además de que puede fallecer el mandatario antes de la conclusión del negocio y no podrá ratificar el mandato y el acreedor en este caso el mandatario deberá hacer exigible el cumplimiento de esa obligación, a través de la sucesión del mandante, independientemente de que se haya pactado el otorgamiento del mandato irrevocable. En cuanto al otorgamiento del mandato mediante carta poder considero que no es conveniente para el mandatario ya que está requerirá de dos testigos y ratificar la firma ante Notario, acarreando posibles problemas para cumplir con esos requisitos de validez. Además es mucho mejor otorgarse en escritura pública independientemente del monto, si es que lo hay, ante un perito en derecho investido de Fe pública que dará una seguridad plena al

mandatario y al mandante, en cuanto a la redacción del contrato y evitar posibles abusos entre las partes.

Al otorgarse el mandato irrevocable en escritura pública se evita que se afecte de nulidad absoluta, según señala Ramón Sánchez Meda<sup>21</sup>, al decir ". . .ya que cuando el contrato de mandato le falta alguna de las formalidades requeridas por la ley, no existe posibilidad de ejecutar por una de las partes la acción "Pro - Forma", para que se llene la formalidad omitida sino que el contrato queda herido indefectiblemente de nulidad. . . ". Cabe hacer la aclaración que el citado autor señala que ese rigorismo formal tiene su explicación en virtud de que el Mandato es un acto Revocable por naturaleza, por lo que podemos decir que la Nulidad que señala el referido autor es Absoluta puesto que el Contrato puede ser revocado y cumplir así con los requisitos establecidos para su otorgamiento, pero para el mandato irrevocable considero que éste se afecta de nulidad absoluta, el problema es que cómo se revocará el mandato si este es irrevocable, aquí pienso que las partes deberán otorgar un nuevo mandato irrevocable que cumpla con los requisitos, sin revocar el anterior, es decir existirán dos mandatos irrevocables pero solo uno tendrá validez, que es el que cumplirá con los requisitos de forma.

---

<sup>21</sup> Idem op. cit.

## E. ESPECIES DE MANDATOS.

Dentro de la figura del contrato de mandato existen diversas especies, las cuales, lo hacen distinto. En primer término encontramos al mandato representativo y no representativo. El mandato representativo se da cuando el mandatario actúa a nombre y por cuenta del mandante, con lo cual los actos que realice el mandatario repercutirán de manera directa en el patrimonio del mandante.

El mandato no representativo, es en el que el Mandatario actúa a nombre propio, pero a cuenta del mandante, aquí de una manera indirecta, los actos que realice el mandatario repercutirán en el patrimonio del mandante; al respecto Bernardo Pérez Fernández del Castillo <sup>22</sup> señala: "...El Mandato por naturaleza y definición no es representativo. . . ", también llamado de Testaferro ( Ramón Sánchez Medal)<sup>23</sup>. Pero cuando el mandato es acompañado de un poder se convierte en representativo.

---

<sup>22</sup> Bernardo Pérez Fernández del Castillo. Obra citada.

<sup>23</sup> Ramón Sánchez Medal. Obra citada.

La doctrina francesa en especial Mazeaud <sup>24</sup>, considera que el efecto esencial del mandato es la representación perfecta del mandante por el mandatario, pero existen operaciones que se comparan con el mandato llamadas "mandatos sin representación", en los cuales no hay representación pura y simple, y son el contrato de comisión, la declaración de encargo y la convención de prestanombre (*testaferro*). Cabe señalar que los referidos autores consideran en particular a la convención de prestanombre (*testaferro*), como un contrato por el cual una persona, el testaferro, se obliga para con otra, el simulador, a celebrar ostensiblemente un acto jurídico, pero queriendo entre ellas que en realidad, el acto se celebre por el simulador. La realidad es que se considera como un contrato muy independiente del mandato y no como una modalidad como en nuestro derecho, quizá por la definición que hace el Código Civil francés del mandato.

En relación con el tema que estudiamos podemos decir que el mandato irrevocable, siempre debe ser representativo, ya que de manera directa su ejercicio afecta al patrimonio del mandante, de hecho el patrimonio del mandante ya fue afectado con anterioridad al

---

<sup>24</sup> Lecciones de Derecho Civil. Los Principales Contratos. Volumen IV. Henry y León Mazeau y Jean Mazeaud, Traducción Luis Alcalá - Zamora, Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, Argentina. 1962.

otorgamiento del mandato, es decir, en el contrato principal que da nacimiento al accesorio (Mandato Irrevocable), ya que únicamente el contrato accesorio se otorga como medio para cumplir con una obligación o bien como una condición en un contrato, aquí podemos decir que el mandato irrevocable al ser eminentemente representativo subsiste después de la muerte del mandante en virtud de que el patrimonio del mandante fue cedido ya sea en todo o en parte a través de un contrato principal en el cual se obligó a hacer, o a no hacer cierta cosa en favor del acreedor, ( mandatario) y para ello otorga un mandato irrevocable. Es muy importante señalar que el mandato irrevocable para que sea representativo debe ir acompañado de un poder también irrevocable, para que el mandatario actúe en nombre y representación del mandante, quien es el que cumplirá con la obligación o con la condición.

También dentro de las especies de mandato, encontramos al de tipo general y especial. El general es cuando no tiene limitación alguna y especial cuando se confiere a casos concretos ( Bernardo Pérez Fernández del Castillo). En efecto el mandato debe ser otorgado en forma general cuando no tenga limitación alguna en cuanto a las facultades el cual deberá contener las tres subespecies, que son para



actos de administración, pleitos y cobranzas, y actos de dominio según lo establecido en el artículo 2554 del Código Civil del Distrito Federal y será especial cuando se limiten las facultades para actuar en un caso concreto en ese caso el mandato podrá contener solo la facultad para que pueda actuar el mandatario, considero oportuno señalar que muchas veces se confieren los mandatos y poderes generales limitados éstos con relación al objeto del mandato o poder y no en cuanto a sus facultades.

El mandato irrevocable, considero debe ser otorgado en forma especial en cuanto a su objeto y no general, pero se deberá de otorgar en forma general en cuanto a sus facultades para actuar ante alguna autoridad o ante cualquier particular, sea para representar al mandante en algún juicio, para realizar actos de administración, o de dominio. Es conveniente señalar que éste tipo de mandato debe ser limitado en cuanto al objeto o fin a realizarse puesto que se otorga en forma especial para cumplir con una obligación, la cual debe de estar bien definida.

**F. DIFERENCIAS ENTRE PODER, REPRESENTACIÓN, Y MANDATO.**

De gran importancia para el tema que analizamos, es el comparar las diferencias que existen entre el poder, el mandato, y la representación, ya que en la práctica suele confundirse, la figura del mandato con la del poder y viceversa, y aun más cuando se otorga un poder irrevocable.

En primer lugar debemos distinguir las características propias de cada figura en forma particular, para poder comprender en qué consiste, y el por qué del otorgamiento de cada una.

**EL PODER:** Es definido como el otorgamiento de facultades, que da una persona llamada poderdante a otra llamada apoderado, para que éste actué en su nombre ( en su Representación). Solo el poder surte efectos frente a terceros, y siempre es representativo.

Como podemos observar el poder es una simple declaración de voluntad que otorga una persona a otra, para que ésta última lo represente ante cualquier autoridad o persona, etcétera; al respecto Bernardo Pérez Fernández del Castillo <sup>25</sup> dice: ". . . En conclusión, el poder es un "negocio" abstracto, por no referirse a casos concretos; autónomo, por que puede existir en forma independiente de cualquier otro negocio, pero para su aplicación requiere de la unión con otro

---

<sup>25</sup> Bernardo Pérez Fernández del Castillo. Obra citada.

negocio que exprese el alcance de la representación tal como mandato, un fideicomiso, un condominio, una sociedad, etcétera. . .". En efecto el poder debe ir siempre acompañado o relacionado con un contrato que le dé fundamento, aunque puede ser independiente, careciendo así de fundamento o negocio que le dé nacimiento.

Como podemos darnos cuenta el poder es una simple declaración que hace una persona para que otra la represente ante otra u otros, no es un contrato como lo es el mandato, por lo que siempre es conveniente y de acuerdo con el tema del presente trabajo, que cuando se otorgue un mandato irrevocable, se otorgue dentro de éste un poder irrevocable. El poder servirá como instrumento para cumplir con la obligación accesoria que es el mandato irrevocable.

**EL MANDATO:** En primer lugar como citaba anteriormente el mandato es un contrato que tiene como objeto principal obligaciones de hacer, consistentes en actos jurídicos ( Bernardo Pérez Fernández del Castillo)<sup>26</sup>, es bilateral ya que surte sus efectos únicamente entre las partes y en donde se encomiendan actos jurídicos a una persona para que los realice, llamada mandatario. Una diferencia de gran importancia entre las dos figuras es que el mandato no es

---

<sup>26</sup> Idem op. cit.

representativo y el Poder sí es representativo, es decir al ser Representativo surte efectos directamente en el patrimonio del poderdante y el mandato al no ser representativo no surte efectos en el patrimonio del mandante de forma directa. Para que un mandato sea Representativo se requiere que sea siempre otorgado con un Poder, por lo que en el mandato Irrevocable al ser un medio para cumplir con una obligación o como condición en contrato lo que se busca es que se afecte el Patrimonio del Mandante por lo que es necesario se otorgue con un poder irrevocable. En relación con la representación mencionaré que puede ser en forma directa, indirecta, voluntaria, legal y orgánica. Es directa la representación, cuando una persona actúa en nombre y cuenta de otra, produciendo efectos en forma directa e inmediata en el patrimonio del representado, en cambio la representación Indirecta se da cuando una persona actúa en nombre propio y por cuenta de otra, adquiriendo para sí los derechos y obligaciones del representado, frente a terceros.

Es voluntaria la representación cuando una persona concede su autorización para que otra actúe en su nombre y representación.

La representación legal se da cuando una persona incapaz o

declarada ausente es representada por otra de acuerdo con lo establecido en la ley. ( tutela, patria potestad, etc. ). La representación orgánica es necesaria en el caso de personas morales, la cual para actuar ante terceros requiere de ciertos órganos representativos, tales como el consejo de administración, entre otros.

### CAPITULO III

## LA OBLIGACION Y LA CONDICIÓN

De gran importancia para el tema que estudiamos, es el analizar la obligación y la condición, ya que dan vida al mandato irrevocable, toda vez que de ellas depende la existencia del mismo según lo establece el artículo 2596 del Código Civil del Distrito Federal, además de que nos dan un elemento por el cual podemos afirmar que el mandato irrevocable subsiste después de la muerte del mandante.

#### A. DEFINICIÓN DE OBLIGACION.

Diversos autores han definido a la obligación como " el vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo en favor de otra persona, llamada acreedor"<sup>27</sup>. Pero sin lugar a dudas la definición que han tomado la mayoría de los autores es la formulada por Justiniano, la cual dice: ". . . *el iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura. . .*"<sup>28</sup> (La obligación es

---

<sup>27</sup> Rafael Rójina Villegas. Teoría General de las Obligaciones. Compendio de Derecho Civil. Tomo II. Editorial Porrúa S. A. México, 1993.

<sup>28</sup> Guillermo Floris Margadant. Obra citada.

un vínculo jurídico por el cual quedamos constreñidos a cumplir necesariamente, de acuerdo con el derecho de nuestra comunidad política).

Al respecto Rafael Rojina Villegas<sup>29</sup> señala: ". . . Hay una gran variedad de definiciones en donde encontramos siempre como elementos constantes, primero : La relación jurídica entre acreedor y deudor y segundo, el objeto de ésta relación jurídica, consiste en dar, hacer o no hacer . . ." y continúa ". . . Podríamos decir que los tratadistas modernos definen la obligación, como una relación jurídica por virtud del cual un sujeto llamado acreedor, esta facultado para exigir de otro sujeto denominado deudor, una prestación o una abstención . . ." Como podemos darnos cuenta ésta definición no exige que el objeto de la obligación sea particularmente de carácter patrimonial, como en otras definiciones de diversos autores, de los cuales cita Rafael Rojina Villegas;". . . Levy - Ullman presenta la característica exclusivamente patrimonial del objeto de la obligación y se empeña en relacionarla haciéndola figurar en el activo de la persona, si se toma en cuenta el crédito que es un valor pecuniario que figura en el mismo; o la deuda del sujeto pasivo, que es también un

---

<sup>29</sup> Rafael Rojina Villegas. Obra citada.

valor estimable en dinero que debe figurar en su pasivo. . .". Considero que la obligación no siempre implica en su objeto el carácter patrimonial, sino que también puede consistir en un hacer, dar, o no hacer, el cual, no necesariamente lleve implícita una conducta o una afectación de carácter patrimonial, lo que produce son dos facultades tanto para el acreedor y para el deudor. Para el acreedor produce la facultad de recibir u obtener y facultad de exigir y para el deudor la responsabilidad patrimonial en su caso para el incumplimiento.

Dentro de las fuentes de las obligaciones encontramos diversas y muy variadas clasificaciones, que realizan diversos autores dentro de los cuales se encuentra una de gran importancia y trascendencia para nuestro derecho, que es la de Bonnecase.

Este autor, clasifica dentro de a las fuentes de las obligaciones al hecho jurídico, y la ley, y a el acto jurídico y la ley. Nuestro Código Civil vigente comprende como fuentes de las obligaciones al contrato, la declaración unilateral de voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios, los actos ilícitos y el riesgo profesional. Con respecto al tema que estudiamos nos ocuparemos del contrato como fuente principal para transmitir o ceder obligaciones en atención a que



el mandato es un contrato principal, y el mandato irrevocable es un contrato accesorio, además de que el Código Civil para el Distrito Federal señala en el artículo 2546, lo siguiente; ". . . El Mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga. . .".

El contrato es definido por el Código Civil en el artículo 1793 como: ". . . Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos. . .". En el mandato irrevocable se producen obligaciones de tipo accesorio toda vez que las obligaciones principales se producen o crean en un contrato principal o en un convenio. Al respecto de las obligaciones que se producen en el contrato de mandato irrevocable, consisten en un dar, hacer o no hacer, y de las cuales, considero como una obligación de dar. La que es definida como una entrega o transmisión de un bien mueble o inmueble ; al respecto Raymundo M. Salvat<sup>30</sup> señala ". . . El Código Civil (Argentino) nos da la siguiente definición: La obligación de dar, es la que tiene por objeto la entrega de una cosa, mueble o inmueble, con el fin de constituir sobre ella derechos reales, o de transferir solamente el uso o la tenencia o restituirla a su dueño (art. 574). - El carácter de las

---

<sup>30</sup>Raymundo M. Salvat. Tratado de Derecho Civil Argentino. Obligaciones en General. Cuarta Edición. Buenos Aires, 1941.

obligaciones de dar, consiste en que ellas tienen por objeto la entrega de la cosa...".

Por su parte el Código Civil del Distrito Federal, establece en el Libro Cuarto, Título Primero, Capítulo V, de las obligaciones de dar, artículo 2011, lo siguiente: ". . .La prestación de cosa puede consistir : I. En la translación de dominio de cosa cierta; II. En la enajenación temporal de uso o goce de cosa cierta; III. En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida. . .". En ambas definiciones observamos que lo fundamental es la transmisión de una cosa, en el mandato irrevocable lo que se pretende es transmitir, dar un bien, en favor de una persona (acreedor) para cumplir con una obligación.

Al celebrarse el mandato irrevocable lo que se pretende es dar cumplimiento a una obligación principal. Es importante señalar que el mandato irrevocable no cumple la obligación principal, sino que es un medio para cumplirla, el cual, trae implícito en su naturaleza una obligación accesoria, consistente en cumplir con la principal.

## **B. OBLIGACIONES PRINCIPALES Y ACCESORIAS.**

En principio, la obligación ordinaria o principal, tiene una vida

independiente ó una existencia propia frente a cualquier otra, en virtud de la causa que le da nacimiento, :". . .Por excepción nos encontramos algunas veces en presencia de obligaciones cuya existencia se relaciona íntimamente con la otra, de tal manera que existe en razón de está última. . ."<sup>31</sup>. Es el caso del mandato irrevocable, el cual como señalaba anteriormente es un contrato que genera obligaciones accesorias que van unidas o relacionadas a una principal que les da origen o nacimiento. La obligación principal se origina en un contrato y puede consistir en un dar, pero para cumplir con ella se otorga un mandato con el carácter de irrevocable, que sirve como medio para cumplir con la citada obligación principal. El mandato irrevocable establece una obligación accesoria y su subsistencia depende de la suerte de la obligación principal, tomando como base el principio de que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal". Por ello podemos afirmar que el mandato irrevocable como obligación accesoria, subsiste aún después de la muerte del mandante, toda vez que si no se ha cumplido con la obligación principal (aunque el que se obligó haya muerto, éste debe continuar vigente, ya que es un medio para cumplir con la obligación).

---

<sup>31</sup>Raymundo M. Salvat . Obra citada.

En relación con la subsistencia del mandato irrevocable, el artículo 2600 del Código Civil del Distrito Federal señala que el mandatario (común) debe continuar en la administración del negocio aunque el mandante halla fallecido, por lo que interpretamos que para el caso del mandato irrevocable este subsiste en cuanto a administrar los negocios, pero si dentro de ellos está el de cumplir con la obligación, ésta se cumple y por ende se termina la obligación principal y accesoria.

Sobre éste tema podemos decir que la obligación principal se transmite a través de la herencia o legado, la cual deberá ser cumplida por los herederos o legatarios según sea el caso, pero si antes el autor de la sucesión otorgó un mandato irrevocable para cumplir con esa obligación, ésta no podrá ser exigida, reconocida o desconocida por los herederos o legatarios, ya que el autor de la sucesión cumplió con ella, otorgando un mandato irrevocable y lo único que faltaba para formalizarla es dar al acreedor (mandatario), el bien enajenado en el contrato principal.

Considero innecesario que los herederos o legatarios ratifiquen el mandato, toda vez que éste fue otorgado como un medio para

cumplir con la obligación, por el autor de la sucesión mucho antes que ellos hayan tenido algún derecho en el patrimonio del *decurvus*, es decir ni siquiera afecta a su patrimonio, solo deben de exigir su cumplimiento para desligarse de esa obligación de dar.

### C. LA CONDICIÓN EN LOS CONTRATOS:

El Código Civil del Distrito Federal establece en su artículo 1938 lo siguiente: "... La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto. ...". Pero la condición es "... La declaración de voluntad accesoria para lo cual se subordina el nacimiento o extinción, la eficacia o ineficacia de una relación jurídica a un acontecimiento futuro e incierto y también el mismo hecho a cuya producción se atribuye la referida virtualidad. ...".

<sup>32</sup> En efecto el acto jurídico al someterse a una condición depende del acontecimiento futuro e incierto, acordado entre las partes, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer.

Dentro de la condición en sentido general se encuentra la suspensiva y la resolutoria. "... La condición suspensiva es aquella a la

---

<sup>32</sup> Antonio Díaz Palro. Introducción al Derecho de Obligaciones. Volumen I. La Habana, 1942.

realización de la cual está subordinado el nacimiento de una obligación. . . " <sup>33</sup>.

El Código Civil del Distrito Federal, la define de manera semejante en el artículo 1934 que dice: " . . . La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación. . . ". Esto significa que cumpliéndose la condición, nace una obligación. La obligación misma no ha nacido, debido a que su nacimiento depende de un acontecimiento futuro e incierto.

La condición resolutoria en cambio, es aquella que cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido <sup>34</sup>. Al respecto Manuel Borja Soriano, señala<sup>35</sup>. " . . . Como la condición resolutoria no tiene en suspenso sino la destrucción de la obligación y por consiguiente no impide que ésta sea pura y simple, su falta no tiene otro efecto que hacer desaparecer la eventualidad de resolución y la obligación subsiste con el carácter de obligación pura y simple que ha

---

<sup>33</sup>Baurdy - Lacantineire. Citado por Manuel Borja Soriano. Teoría General de la Obligaciones. Tomo Segundo. 7a edición. México, 1974.

<sup>34</sup> Manuel Borja Soriano. Obra citada.

<sup>35</sup> ídem op. cit.

tenido desde su formación ( Baudry - Lacantineire et Barde T. XIII, núm. 898). . . ".<sup>36</sup>

En está condición, no hay incertidumbre en cuanto a la obligación, en el sentido de si nace o no nace, ya que la obligación existe y solo la condición es en aspecto de si al cumplirse se extingue ó continua subsistiendo.

En cuanto al tema que estudiamos podemos decir que al pactarse en un contrato bilateral el otorgamiento de un mandato irrevocable estamos en presencia de una condición, que quizá sea resolutoria, toda vez que al cumplirse, es decir, al otorgarse el mandato extingue la obligación de dar hasta en tanto no se cumpla o ejercite el mandato irrevocable. Cumple con la condición de dar, pactada en el contrato bilateral que consiste en dar una cosa al mandatario para cumplir con una obligación principal, también al otorgarse el mandato se da nacimiento a una obligación accesoria que va unida a una principal como he señalado anteriormente. Por lo que podemos decir que el Código Civil al señalar "como una condición en un contrato bilateral", no deja claro qué tipo de condición es ya que se crea una nueva obligación como extingue otra, ahora bien, sí la condición es

---

<sup>36</sup> Ídem op. cit.

resolutoria, ésta no extingue por completo la obligación principal, ya que subsiste en tanto no se cumpla el mandato por lo que propiamente no estamos en presencia de una obligación resolutoria, ni suspensiva en estricto sentido. Realmente afirmar que es una condición ya sea resolutoria o suspensiva traería diversos puntos de vista, que al final no nos llevarían a nada. Lo que creo es que el Código Civil al hablar en el artículo 2596 de la condición por la cual se crea el mandato que no se puede revocar, lo hace en sentido propiamente gramatical y no en sentido jurídico.

#### D. LA COMISIÓN MERCANTIL.

En esta parte del tema, me referiré a la Comisión Mercantil, la cual guarda estrecha relación y similitud, con el mandato, además que puede ayudarnos a entender porque subsiste después de la muerte del mandante en el caso de ser irrevocable, toda vez que la comisión subsiste no obstante la muerte del comitente.

En principio analizaremos qué es la comisión mercantil; el artículo 273 del código de comercio establece, "... El mandato aplicado a actos concretos de comercio se repunta comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la



desempeña. . . ". Al respecto Roberto L. Mantilla Molina, dice <sup>37</sup> ". . . el comisionista como persona que ofrece al público encargarse de las comisiones que se le confieran y que por lo tanto, las desempeña habitualmente. . . ". En mi concepto la comisión mercantil, no es un mandato como lo define el código de comercio, debido a que el mandato es para llevar a cabo actos jurídicos, y la comisión es para realizar actos de comercio.

Sin embargo Mazeaud <sup>38</sup> define al contrato de Comisión como: ". .

Una persona, el comitente ( el término se toma aquí en sentido especial ), ordena a otra persona, el comisionista que acepte concretar un acto jurídico por cuenta del comitente, pero en nombre del comisionista. . . ", a diferencia de la doctrina mexicana se define de mejor forma a el contrato de comisión mercantil pero aquí podemos decir que se trata de un mandato sin representación que se confiere para actos jurídicos, pero jamás se refiere a actos de comercio, en mi opinión el comisionista en éste caso, podrá realizar cualquier acto incluso representar al comitente en juicios ó en asuntos civiles y no

---

<sup>37</sup> Roberto L. Mantilla Molina. Vigésima Octava Edición. Editorial Porrúa S. A. México, 1992.

<sup>38</sup> Henry y León Mazeaud y Jean Mazeaud. Traducción de Luis Alcalá Zamora. Lecciones de Derecho Civil. Los Principales Contratos. Volumen IV. Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires, 1962.

nada más en actos de comercio, en la definición aludida, Mazeaud confunde de nueva cuenta la comisión con el mandato toda vez que son completamente distintas, tanto en su naturaleza y objeto, como en fines.

En México a través de diversas legislaciones mercantiles se señala que la comisión mercantil no termina con la muerte del comitente, dándose una contradicción con la legislación civil, toda vez que el legislador ha considerado a la Comisión como una figura afín al Mandato.

El Código de Comercio de México de 1874, el cuál fue promulgado por Antonio López de Santa - Ana, según señala Rodrigo Vargas y Castro <sup>39</sup> dice: ". . . Así, mismo la Comisión como mandato que era, se extinguía en términos generales por la misma causa que este, a excepción de la muerte del comitente; rezan los artículos siguientes: ARTICULO 153. - En caso de fallecimiento del comisionista, o de que por otra causa cualesquiera quede inhabilitado para desempeñar la comisión, se entiende ésta revocada, y debe darse aviso al interesado para que provea lo que entienda más conveniente a sus intereses. ARTICULO 154. - Con respecto al comitente no se entiende revocada

---

<sup>39</sup> Rodrigo Vargas y Castro. Obra citada.

la comisión por su fallecimiento, mientras los legítimos sucesores en sus bienes no hagan la revocación, sino que se transmiten a estos los derechos y obligaciones que produjo la comisión conferida por su causante. Como puede observarse, no se daba, ni se da en la actualidad, el mismo tratamiento a la muerte del comisionista. . .", y continúa señalando el autor en relación con el código de comercio de 1884 ". . . ARTICULO 183. - Las disposiciones del código civil, relativas al mandato serán aplicables al contrato de comisión en todos los casos no previstos en este título. Respecto a la muerte del comitente y del comisionista como causa extintiva de la comisión el código fija lo siguiente : ARTICULO 194. - La muerte del comitente no da término a la comisión y sus herederos. La del comisionista la concluye, no estando desempeñada; y estándolo en todo o en parte, las obligaciones que tenía contraídas y los derechos que podía deducir el día de su fallecimiento, se cumplirán y ejercitarán por sus albaceas, y en caso por sus herederos. . .".

Como podemos apreciar de lo citado, la Comisión no terminaba con la muerte del comitente, sino que continuaba vigente, quizá porque el legislador en aquella época consideraba como cumplimiento de una obligación la comisión, además la no interpretación de los actos de

comercio. Pero en el código de comercio de 1884, el cual se encuentra en vigor encontramos lo siguiente ". . .ARTICULO 308. - Por muerte o inhabilitación del comitente no se rescindirá aunque pueden revocarlo sus representantes. . .". Al igual que en los anteriores códigos de comercio se establece que la comisión seguirá vigente no obstante la muerte del comitente, considero que esta tiene su motivo por la misma naturaleza de la comisión, ya que al no darse por terminado, lo que se pretende es no interrumpir los actos de comercio que se hallan celebrado o se estén llevando a cabo. En cuanto al mandato irrevocable considero que no debe de darse por terminado al fallecer el mandante, toda vez que si bien lo que se pretende al otorgarse no es realizar actos de comercio, lo que se pretende es cumplir con una obligación y esta no puede ser terminada por la muerte del Deudor, sino que debe de cumplirse aún después de su muerte y para ello continua vigente el mandato irrevocable.

## CAPITULO IV

### EL MANDATO IRREVOCABLE EN LA ACTUALIDAD

#### A. DOCTRINA ARGENTINA.

En principio señaláramos los puntos de vista y análisis, de diversos autores Argentinos que señalan la existencia del mandato irrevocable, y su influencia en nuestro derecho y legislación civil.

Hector Lafaille<sup>40</sup>, señala en cuanto a la revocación del mandato lo siguiente "... El mandante puede revocar el mandato; dice el art. 1970, siempre que quiera y obliga al mandatario a la devolución del instrumento donde conste el mandato". El retiro del mandato no exige fundarse en causa, como la revocación de la donación o la remoción de un socio. El mandante puede privar de su confianza al apoderado cuando le parezca y, por consiguiente, hacer desaparecer el mandato; pero ese derecho no le exime de retribuir el trabajo. ... Al respecto del mandato irrevocable el citado autor dice: "... El mandato es revocable, en los casos normales según lo dejamos establecido; pero puede también ser la condición de un contrato sinalagmático o de una

---

<sup>40</sup> Hector Lafaille. "Curso de Contratos". Tomo Tercero. Contratos. Biblioteca Jurídica Argentina. Buenos Aires, 1928.

transacción y entonces debe seguir la suerte de estos actos. También el mandato conferido al socio administrador de una sociedad por el contrato social reviste dicha calidad, ya que no puede ser removida sin justa causa la persona a quien le hubiera sido acordado. Es la Norma contenida en el art. 1979: " El mandato es irrevocable en el caso de que el hubiese sido la condición de un contrato bilateral, o el medio de cumplir una obligación contratada, o cuando un socio fuese administrador de la sociedad, por el contrato social, no habiendo justa causa para privarlo de la administración. . . " y continúa, ". . . ¿ Es revocable el mandato oneroso ? - La revocación es la esencia del mandato. Tan sólo en circunstancias muy especiales se admite la revocabilidad. . . "

En principio observamos que la legislación Argentina establece que el mandato es revocable, pero sólo en ciertos casos , cuando ha sido establecido como una condición de un contrato bilateral y como un medio para cumplir con una obligación contratada además el citado autor reconoce que solo en esos casos es cuando no se admite la revocación. Aunque no establece el porque del mandato se torne irrevocable, pero podemos interpretar que se otorga por ser en interés exclusivo del mandatario.

La legislación argentina ha sido de gran influencia en lo que respecta al mandato irrevocable, en nuestra legislación civil, como se observa en el artículo 1979 de Código Civil Argentino, y el artículo 2596 de nuestro código civil, aunque en mi opinión lo hace de manera más clara y precisa el código argentino ya que no deja lugar a interpretación, de cuando es o no revocable el mandato.

En relación al tema que estudiamos el mencionado autor <sup>41</sup> señala lo siguiente "... Como norma de derecho común, el art. 1963 en su tercer inciso declara la cesación del mandato por el fallecimiento de cualquiera de las partes. A su vez, el art. 1980 determina que la muerte del mandante no pone fin al mandato cuando el negocio que forma el objeto de éste debe ser cumplido o continuado después de su muerte. El negocio debe ser continuado, cuando comenzado hubiere peligro en demorarlo. Este precepto se encuentra corroborado por otras disposiciones del código como los artículos 1969 y 1976... ", "Aunque el negocio deba continuar después de la muerte del mandante, y aunque se hubiere convenido expresamente que el mandato continuase después de la muerte del mandante o mandatario, el contrato queda resuelto, si los herederos fuesen menores o hubiere

---

<sup>41</sup> Hector Lafaille. Obra citada.

otra incapacidad y se hallasen bajo la representación de sus tutores o curadores" (art. 1981). . . . " El mandato continua subsistiendo, dice la ley en el art. 1982, aun después de la muerte del mandante, cuando ha sido dado en interés común de éste y del mandatario, o en el interés de un tercero". - vimos al tratar de la manera como se constituía el mandato que éste puede establecerse, y se establece en general, en interés del mandante, pero que a veces puede constituirse en interés del mandante y de un tercero, o exclusivamente en el interés de este último, en las estipulaciones por otro. . . Para todas estas hipótesis el fallecimiento del mandante no puede cesar el mandato, porque en estos casos es un contrato complejo, que interesa no solamente al poderdante, sino también a otras personas. . . . "

La legislación y doctrina argentina , no señalan cuando el mandato es otorgado en interés del mandatario es irrevocable, pero podemos interpretar que así es, puesto que el mandato se otorga principalmente para dar cumplimiento a una obligación o como una condición en un contrato, en el cual el mandatario tiene un interés en particular de cumplir en su favor esa obligación. Pero en contra el Código Civil Argentino establece atinadamente lo siguiente, según nos dice Hector Lafaille <sup>42</sup>. . . . Cualquier mandato destinado a ejecutarse

---

<sup>42</sup> idem op. cit.



después de la muerte del mandante será nulo sino puede valer como disposición de última voluntad" (art. 1983). El mandato es un acto entre vivos: La única representación *mortis causa* es el albaceazgo, que se legisla en el libro IV ; pero no importa un mandato en el sentido convencional y por consiguiente, se puede constituir tan sólo en virtud del testamento. . . ". De una manera imperativa el Código Civil Argentino señala que si subsiste el mandato después de la muerte del mandante, claro que este supuesto se da cuando cumple con los requisitos establecidos para el mandato irrevocable, pero también aclara que sólo el testamento y a través del albacea se podrá tomar como disposición de última voluntad y no así un mandato.

Considero de gran importancia señalar que el mandato irrevocable se otorga con el ánimo de cumplir con una obligación, previamente establecida en un contrato bilateral y siempre principal, el cual será cumplido a través de otro contrato accesorio, que es el mandato, en cambio el testamento es una figura completamente distinta cuya finalidad es el disposición de los bienes del testador para después de su muerte, tampoco la figura del albacea se compara con la del mandatario, ya que está según dice Rafael Rojina Villegas <sup>43</sup>, ". . . son

---

<sup>43</sup> Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil II. Bienes, Derechos, y Sucesiones. Editorial Porrúa. México, 1992.

las personas designadas por el testador o por los herederos para cumplir las disposiciones Testamentarias o para representar a la sucesión y ejercitar todas las acciones correspondientes al *decurjus*, así como para cumplir sus obligaciones, procediendo a la administración, liquidación y división de la herencia. Es decir, los albaceas son los órganos representativos de la comunidad hereditaria para proceder a su administración. . . .", y el cual es designado a través de un testamento o de los herederos en el caso de haber una sucesión legítima, o exista controversia cuando haya testamento. El mandato irrevocable post - mortem, no se otorga con el fin de representar al mandante hasta después de su muerte sino de representarlo en vida, y sólo analizamos en el supuesto de fallecimiento que efectos tendría ese contrato, en cambio la institución del albaceazgo se otorga con la finalidad de representación en caso de fallecimiento del testador, además de que el mandato es un contrato y el cargo de albacea se realiza a través de una declaración de voluntad hecha por el testador, o en una audiencia con la concurrencia de los herederos, en una sucesión intestamentaria.

Por su parte Raymundo M. Salvat <sup>44</sup> dice al respecto, ". . . Fallecimiento del Mandante ó del Mandatario . . . b) La Cesación del mandato por el fallecimiento del mandante no es regla absoluta de nuestro de derecho. - Todo lo contrario la muerte del mandante no pone fin al mandato cuando el negocio que forma el objeto del mandato debe ser cumplido ó continuado después de su muerte. 1. - ) En primer lugar, el caso del mandato cuyo objeto debe ser cumplido después de la muerte del mandante ( mandato *post - mortem mandantes*). . .". En efecto el mandato no termina con la muerte del mandante, cuando el objeto debe ser continuado después de la muerte, aunque el mismo autor no interpreta a la legislación argentina; sólo señala la subsistencia de este y no el porque, aunque considero que el señalamiento lo lleva a cabo por que así lo señala la ley. En concreto la doctrina y legislación argentina, si contempla la posibilidad de que el mandato irrevocable continúe subsistiendo aún después de la muerte del mandante.

## B. DOCTRINA ESPAÑOLA

Es importante señalar en primer término antes de iniciar el análisis de la subsistencia del mandato irrevocable después de la

---

<sup>44</sup> Raymundo M. Salvat. Tratado de Derecho Civil Argentino VI. Editorial La Ley. Buenos Aires, 1946. Fuentes de las obligaciones.

muerte del mandante, lo que diversos autores españoles señalan sobre el mandato irrevocable.

José Castañan Tobeñas <sup>45</sup> dice lo siguiente ". . .Extinción del mandato. - El art. 1.732 dice que se acaba el mandato: 1o por su revocación. 2o Por la renuncia. 3o Por muerte, interdicción, quiebra o insolvencia del mandante o del mandatario . Además de estas causas especiales, son de aplicación al mandato las generales de extinción de las obligaciones y señaladamente el transcurso del término para el cual se constituyo aquel. La conclusión del negocio que le sirva de objeto y la imposibilidad que sobre venga de llevarla acabo (2). - A. revocación por el mandante. - a) Principio general fundamento del mismo. - Es principio tradicional, sentado ya por el derecho romano, y recogido por el código francés y la generalidad de los modernos, el de que el mandato es revocable a voluntad del mandante. Esta norma, que implica una importante excepción a la doctrina general de que los contratos sólo pueden ser disueltos por el consentimiento mutuo de los contratantes, se justifica por los autores, ya por razón de estar fundado el mandato en la confianza que al mandante inspira el mandatario ( de donde la regla *finita voluntatae, finitum est mandatam*), ya por

---

<sup>45</sup> José Castañan Tobeñas Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo IV. Derecho de las Obligaciones. Undécima Edición. Reus S. A. Madrid, 1981.

conferirse el mandato en interés del mandante, ya por la gratuidad que normalmente le acompaña, ya como consecuencia del principio de la representación. Nuestro código español establece que "el mandante puede revocar el mandato a su voluntad y compeler al mandatario a la devolución del documento en que conste el mandato"(art. 1. 733). . .". Como podemos observar la legislación española establece que en cualquier momento el mandato puede darse por terminado es decir revocado por el mandante, pero el citado autor señala ". . .b) Ámbito de esta facultad. El problema del mandato. - ¿Cuál será el ámbito del principio de revocabilidad del mandato? Hay que entender que la revocabilidad es aplicable no sólo al mandato gratuito, sino también al retribuido (1), ya que el citado art. 1.733 no hace distinción alguna (2). En cambio la Jurisprudencia francesa ha negado que el mandato sea revocable por la sola voluntad del mandante cuando se da en interés común de éste y del mandatario ( por ejemplo, en el caso del mandato concedido a un copropietario para administrar los bienes indivisos). En sentido algo diferente. De la Cámara (3) y Bonet (4) creen que el interés del mandatario o de un tercero es irrelevante para determinar por sí mismo la irrevocabilidad del mandato, o, caso contrario, es el reflejo del que tienen las partes en el cumplimiento de un negocio

jurídico vinculante para todos y no denunciabile por vía unilateral. Para estos escritores, el mandato es irrevocable, por naturaleza, cuando su concesión sea el contenido o medio de ejecución específicamente pactado de un negocio jurídico bilateral o plurilateral, en cuyo caso la posibilidad de su revocación es paralela a la de modificar o denunciar aquel negocio básico. Argumentación recogida literalmente en la sentencia de 21 de octubre de 1980; . . . ¿ Que eficacia tendrá el pacto de irrevocabilidad qué puedan establecer las partes ?. En nuestra doctrina científica se suele considerar dicho pacto como contrario a la esencia del mandato. . . Pero en cambio, los anotadores de Ennecceruns no ven inconveniente en admitir la irrevocabilidad por pacto, en tanto se conforma a la finalidad del mandato y no esté en contradicción con la moral. (1). En realidad, es pacto de irrevocabilidad, aún en aquellos casos en que el mandato es por naturaleza revocable - pues en los otros no es necesario ni ofrece dificultades dicho pacto (2) -, está autorizado por consideración de que la revocación es un derecho del mandante que puede ser renunciado conforme al art. 6o, núm. 2 del Código Civil. . . ". Y continúa diciendo el referido autor que ". . . En la actualidad, la doctrina dominante en nuestra Patria y en los otros países viene ya admitiendo, como indica Bonet, la licitud del

pacto de irrevocabilidad del mandato, dentro de ciertos límites. La jurisprudencia del Tribunal Supremo se mostró opuesta a admitir la eficacia de los pactos de irrevocabilidad del mandato, por estimar esencialmente revocable este contrato (1). Pero últimamente ha admitido, con acierto, la irrevocabilidad del apoderamiento cuando no sea simple expresión de un mandato, o, lo que es igual, de una relación de mutua confianza, sino que obedezca a causa distinta, cual el cumplimiento de un contrato concluido en interés del representante y de terceras personas. . . .".

Como podemos darnos cuenta de lo señalado anteriormente la legislación española no establece expresamente el mandato irrevocable, pero en diversas jurisprudencias se ha establecido que el mandato es perfectamente válido, cuando establezca exigencias de cumplimiento de otro contrato con derechos y obligaciones para el mandante y para terceros, lo que significa que los tribunales españoles consideran al mandato cuando se pacta con la característica de irrevocabilidad, como un contrato accesorio aun principal, de igual manera como lo que hacen nuestra legislación mexicana y la argentina.

Ahondando más en lo señalado anteriormente, Manuel de la Cámara <sup>46</sup>, señala que ". . . La libre revocabilidad del mandante (aun dentro de los condicionamientos que se han apuntado) es predicable de los que pueden llamarse mandatos puros, esto es de los que encuentran su razón de ser en sí mismos, pero no acontece lo mismo si el mandato constituye el instrumento de ejecución de un convenio distinto y es que es aplicable, por consiguiente, lo dispuesto en el recordado artículo 1256 del Código civil. Cabe pues establecer una primera distinción : Mandatos irrevocables que lo son por su conexión con un contrato principal (221) y mandatos que son irrevocables exclusivamente por que se ha pactado su irrevocabilidad. . . ". Y establece dos distinciones de mandatos irrevocables las cuales son Mandatos y poderes irrevocables por naturaleza; e irrevocables por pacto.

En cuanto al tema que analizamos, José Castañan Tobeñas <sup>47</sup>, dice ". . . El carácter de contrato personalísimo (*intuite personae*), propio del mandato hace que se extinga éste, contra la regla general de las demás convenciones, por la muerte del mandante o del mandatario (art. 1.732, núm. 3o) ¿Pueden las partes prorrogar el

---

<sup>46</sup> Manuel de la Cámara Alvarez. " Estudios de Derecho Civil ". Editorial Montecorvo S.A. Madrid, 1985.

<sup>47</sup> José Castañan Tobeñas. Obra citada.



mandato para después de la muerte del mandante, o puede constituirse un mandato que tenga principio y ejecución después de la muerte del mandante, con eficacia obligatoria para los herederos ?. Este problema, o sea el de la validez o nulidad del mandato post mortem, ha sido objeto de contradictorias opiniones (1). En nuestro Derecho predomina la de considerar inadmisibles ese pacto (2). La Ley misma no obstante, pone restricciones al principio tradicional de extinción del mandato por la muerte de los contratantes. . . . ". En realidad la doctrina española antes analizada para el tema no da alguna opción en cuanto a la validez del mandato *post-mortem* y mucho menos a la subsistencia del mandato irrevocable después de la muerte del mandante, pero lo relevante es que de igual forma a la doctrina mexicana y argentina, considero que en España es válido el mandato irrevocable post - mortem, de acuerdo a las mismas bases analizadas en anteriores capítulos.

### C. DOCTRINA ALEMANA.

La doctrina alemana señala con respecto de la irrevocabilidad del mandato y del poder, antes de estudiar lo que señalan en cuanto a la subsistencia del mandato y del poder, algunos aspectos de gran

importancia que nos ayudan a determinar la subsistencia del mandato irrevocable *post-mortem*. Josef Hupka<sup>48</sup> al respecto de la irrevocabilidad del mandato y poder dice: ". . . La antigua teoría del derecho común no se preocupó de esta cuestión. Cosa muy natural desde su punto de vista. Pues para ella el poder no es una relación jurídica especial fundada en un acto de voluntad conceptualmente autónomo, sino sólo en efecto parcial del contrato de mandato, evidentemente revocable. Verdad es que se conocía la autorización irrevocable para demandar al deudor, la *cessio* del derecho romano antiguo, pero ésta no se presentaba, como nosotros concebimos, como un apoderamiento unido a un negocio de transferencia de bienes, sino como un mandato otorgado *in rem procuratoris* y, por tanto, irrevocable por excepción. El primero que planteó la cuestión relativa a la posibilidad de los poderes irrevocables - y, a decir verdad, no de un modo muy feliz - fue Ihering. . . afirma la existencia de autorizaciones irrevocables y cuenta entre ellas especialmente el *mandatum agendi in rem suam*, pero al mismo tiempo contrapone expresamente su "autorización" al poder, el cual unifica también - como los autores anteriores con el mandato, teniéndolo por eso como esencialmente

---

<sup>48</sup> Josef Hupka. "La Representación Voluntaria". Negocios Jurídicos. Traducción del Alemán y Notas. por Luis Sancho Seral. 1a. Edición. Madrid, 1930.

revocable. . .". En efecto como lo señala este autor, el Derecho Romano concibe la irrevocabilidad de ciertos actos, similares al mandato actual, y que inclusive nos sirven como antecedentes del tema que analizamos en éste trabajo, como apuntaba en el Capítulo Primero.

Es importante señalar que el citado autor habla sobre el poder y no en específico del mandato, pero esto nos sirve toda vez que como apuntábamos anteriormente el mandato irrevocable debe otorgarse siempre con un poder irrevocable, para así ejercitar el mandato, y al respecto de la validez del poder irrevocable dice " . . . Nuestra opinión, por consiguiente, es que renunciar a la revocabilidad del poder con efectos inmediatos lo mismo en relación con el apoderado que en relación con el tercero interesado. No hace falta que esta renuncia se manifieste por medio de palabras expresas; por el contrario, basta con que de las circunstancias del otorgamiento se desprenda la intención de renunciar. . . ". En resumen el autor contempla la existencia del pacto de irrevocabilidad, solo en aquellos casos en que exista un interés digno de ser protegido y correspondiente con quien se ha pactado la irrevocabilidad.

Al respecto del tema que analizamos establece lo siguiente ". . .

II. Muerte del poderdante . Lógicamente también ésta pone fin a la relación de apoderamiento. Pues tampoco respecto al principal crea el apoderamiento como tal ningún efecto jurídico directo de carácter real, sino un simple vínculo formal que no se trasmite, sin más, a los herederos. Para que el apoderado pueda obrar, no sólo en nombre del poderdante, sino también, muerto éste, en nombre de los herederos, tienen que contener el apoderamiento una "*cláusula herendum*", expresa o tácita. Una cláusula de esta clase - aparte el caso de un negocio que no ha de realizarse sino hasta después de la muerte del principal - se presume cuando el otorgamiento del poder tiene por objeto una transferencia patrimonial indirecta. Pero tampoco aquí está condicionada la subsistencia del poder por la relación causal objetiva, sino por la voluntad de apoderamiento que las circunstancias den a entender, y que será también decisiva cuando no haya alcanzado existencia objetiva. . . ". En concreto podemos decir que el poder sólo subsistirá después de la muerte del poderdante sólo cuando se haya pactado tal subsistencia, mientras será dado por terminado. A diferencia de nuestra doctrina, La doctrina alemana analizada establece la posibilidad de que se pacte la subsistencia del poder

después de fallecer quien lo otorgo.

Respecto del mandato irrevocable *post-mortem*, en la doctrina alemana, después de lo analizado y transcrito, podemos decir que este es válido, el mandato cuando ha sido otorgado para un negocio en particular se puede establecer como irrevocable, además de que puede pactarse válidamente la subsistencia del mismo para en caso de muerte del mandante.

#### D. DOCTRINA FRANCESA.

La doctrina francesa en todos los tiempos, ha sido de gran trascendencia para nuestro derecho positivo, por lo que es importante señalar lo que establece en cuanto al tema que estudiamos; En principio señalare lo que establecen Marcel Planiol y Georges Ripert<sup>49</sup>, en cuanto al mandato irrevocable, "... Revocación del mandato. - 2257 Facultad de revocación - En Principio, el mandato es revocable en todo momento por voluntad del mandante (art. 2004). El mandatario revocado debe restituir la procuración, de manera que ya no pueda hacer uso de ella. Está facultad de revocación es inherente al mandato; no necesita estipularse; pero supone que el mandato se ha otorgado en interés exclusivo del mandante. En los casos, por lo demás muy raros,

---

<sup>49</sup> Marcel Planiol y Georges Ripert. Obra citada.

en que el mandato se ha conferido a la vez en interés común del mandante y del mandatario, la revocación ya no puede ser obra del mandante sólo, sino cuando existe una causa legítima. . . ". Como podemos darnos cuenta la legislación francesa, no señala la existencia del mandato irrevocable, pero deja entrever que cuando este sea otorgado con interés del mandante y mandatario, la facultad de revocación, no sólo corresponde al mandante por lo que podríamos decir que existe un pacto de irrevocabilidad. Considero que en este supuesto se debe de pedir la autorización del mandatario, para revocar el mandato e inclusive indemnizarlo de los daños y perjuicios sufridos o que pudiere llegar a tener por la revocación.

En relación con la subsistencia del mandato los referidos autores señalan lo siguiente " . . . 3o Muerte de una de las partes. - Regla. - Es principio tradicional que el mandato se da y recibe en consideración de la persona y que la muerte del mandante, tanto como la del mandatario, termina con el (art. 2003). Esta regla se comprende muy bien en lo que concierne al mandatario: se le ha designado a causa de su capacidad o de su honorabilidad; no se está obligado a tener la misma confianza en sus herederos. se justifica mucho menos para el mandante sobre todo cuando se trata de un mandato remunerado. . . . Excepciones y

restricciones. - Frecuentemente se conviene de una manera expresa que el contrato continuará a la muerte del mandante en provecho de sus herederos. por su parte la Jurisprudencia también con frecuencia establece excepciones al art. 2003. para casos en que la misión del mandatario por su naturaleza sólo puede cumplirse después de la muerte del mandante. - Por último, la ley misma establece algunos correctivos a su regla: a la muerte del mandatario sus herederos deben " proveer a lo que exijan las circunstancias"; mientras el mandante, advertido por ellos, nombra un nuevo mandatario (art. 2010); a la muerte del mandante, el mandatario "debe" terminar la cosa comenzada, si hay peligro en la espera" (art. 1991) . . ."

De lo transcrito con anterioridad observamos que la jurisprudencia francesa ha establecido excepciones a la terminación del mandato, después de la muerte del mandante, por lo que considero que el mandato irrevocable subsiste sólo cuando el negocio para el cuál se confirió, deba de realizarse después de que sobre venga la muerte del mandatario y cuando el mandato sea en provecho de los herederos del mandante.

Al respecto Rodrigo Vargas y Castro <sup>50</sup>, señala que "... la doctrina francesa es unánime en cuanto a afirmar la posibilidad de que existan mandatos irrevocables y de que a la muerte del mandante pueda válidamente continuar existiendo el mandato, con argumentos que bien pueden tener perfecta aplicación en nuestro derecho civil positivo; así por ejemplo y para citar sólo a algunos de los autores de dicha doctrina, para Laurent la revocabilidad del mandato supone que está otorgado sólo en interés del mandante, pero que el supuesto de que el mandatario o un tercero estén interesados en el mandato, éste cesa de ser revocable, sucediendo lo mismo cuando el mandato es la condición o el modo de ejecución de un contrato sinalagmático, pues entonces participa de la irrevocabilidad de la convención con la que forma un todo indivisible y así la regla contenida en el artículo 1134, que establece que las convenciones legalmente formadas tienen carácter de ley para quienes las hicieron, debe cumplirse y no la disposición excepcional contenida en los artículos 2003 y 2004. - Asimismo opina que si las partes previeron que el mandato no terminara a la muerte de alguna de ellas, esta estipulación es válida por no ser contraria a las buenas costumbres ni al orden público, tal como lo han resuelto varios casos de las Cortes de Casación Francesa

---

<sup>50</sup> Rodrigo Vargas y Castro. Obra citada.



y Belga; en uno de ellos la Corte resolvió que el mandato no se extingue por la muerte de las partes cuando la voluntad contraria se induce del objeto del contrato y de las circunstancias en las que el mandato está otorgado. Dicho pacto está aceptado cuando el interés del mandatario o de un tercero es suficiente para que el mandato continúe. . . ." y sigue diciendo que ". . .". Aubry y Rau sostienen que el mandante puede revocar cuando desee el mandato otorgado sólo en su interés, pero cuando el mismo fue conferido como una condición de cualquier convención anterior habida con el mandatario o un tercero, el mandato no puede ser revocado unilateralmente por el mandante, ni éste termina por su muerte. . . .". En efecto la doctrina francesa es la que más firmemente sostiene la subsistencia del mandato irrevocable post-mortem, en virtud de la obligación que le da origen, ya que es un medio para cumplirla, como señalaba anteriormente.

Sin embargo existen autores como Mazeaud <sup>51</sup> que sostienen que: ". . . En principio por descansar sobre la recíproca confianza de las partes, el mandato termina por muerte de una de ellas. . . ". pero señalan posteriormente que ". . . Ocurriría de modo distinto si las partes hubieran decidido lo contrario, ya sea expresamente, ya sea

---

<sup>51</sup> Henry y León Mazeaud. Obra citada.

tácitamente en el supuesto, por ejemplo, en que se hubiera pactado que el mandato no ha sido concertado en consideración a la persona del difunto. . .". En realidad no toma en cuenta al mandato cuando éste sea otorgado como un medio para cumplir con una obligación o como una condición en un contrato.

### E. DOCTRINA MEXICANA

La Doctrina Mexicana por su parte señala principalmente, la plena validez del mandato irrevocable, como lo señalan diversos Autores, de los cuales señalare los que con mayor amplitud analizan el tema. En primer lugar Manuel Borja Covarrubias dice <sup>52a</sup>. . . . El artículo 2596 de nuestro Código Civil de 1928, está concebido en estos términos: "El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída. - En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar al poder, La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause". Para interpretar debidamente el artículo que acabo de transcribir, hay que desempeñarlo en cuatro

---

<sup>52</sup> Manuel Borja Covarrubias. "Mandato Irrevocable". Revista Jurídica Notarial. Volumen II. Año III. Número 1. México, 1952.

partes que tienen orígenes distintos. - 9. PRIMERA PARTE. "El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca". Es fácil percibir que este precepto consagra el principio tradicional que viene desde el derecho romano, a través del Código Napoleón, del proyecto de Código Español comentado por García Goyena, del Código Portugués y de nuestros antiguos Códigos de 1870 y de 1884. Por lo mismo su sentido es el que enseña Díaz Ferreira y que hemos visto en el capítulo V de este estudio. - 10. SEGUNDA PARTE. "Menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída". El origen de esta parte es el primer párrafo del artículo 1977 del Código Civil Argentino, que dice: . . . . . Efectivamente, siendo el principio como hemos visto la irrevocabilidad del mandato ( 1a parte de nuestro 2596 ) y siendo casos de excepción a este principio los que se admiten en la segunda parte del mismo artículo hay que aplicar el artículo 11 del propio Código, que dice: " Las Leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes". . . . 11. TERCERA PARTE. " En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder ". Este párrafo no existía en el

proyecto de nuestro Código vigente. Fue intercalado en el lugar que ocupa en el artículo 2596 del código, a moción del señor licenciado Ismael Palomino, miembro de la Barra Mexicana. No hago comentario alguno sobre él por tratarse de un punto que no se refiere al problema de la irrevocabilidad del mandato. - CUARTA PARTE. " La parte que revoque el mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause". ¿ Quiere esto decir que el mandante siempre está en libertad de revocar el mandato pagando la indemnización respectiva y que por lo mismo el párrafo cuarto del artículo 2596, borra o hace negatoria el precepto contenido en el segundo párrafo del propio artículo ? No, como vamos a demostrarlo. - El artículo 404 del Código Suizo de las obligaciones está redactado así : " El mandato puede ser revocado o repudiado en todo tiempo, Aquella de las partes que revoque o repudie el contrato en tiempo inoportuno debe sin embargo indemnizar a la otra de daño que le cause". - De los comentarios al artículo 404 del Código Suizo de las Obligaciones por Schneider y Frisk citamos los siguientes: "23. No se podría válidamente prohibir la revocación del mandato por contrato. . . . 25. Sería nula también una cláusula penal que impidiera la revocación. . . . 26. O la estipulación de una pena exagerada ( Comentario del Código Federal

de las Obligaciones de 30 de marzo de 1911, adaptación francesa de la cuarta adición alemana por Marx E. Porret, primer volumen, página 707). - Virgile Rossel en su Manual del Derecho Federal de las Obligaciones ( 4a Edición, Tomo 1o. núm. 744) explica el citado artículo 404 en estos términos: " Revocación o repudiación a las cuales no se podría renunciar válidamente, pueden intervenir en todo tiempo, aún antes de la expiración del término fijado para la duración del mandato, bajo reserva de la aplicación de la disposición final del artículo 404. . .El mandante que ha revocado, quizá fuera de tiempo, en esta hipótesis, sino respecto de un mandatario asalariado) no le debe sino el daño directo, es decir el reembolso de los gastos hechos". - Nótese que el primer párrafo del artículo 404 del Código Civil (Suizo) de las Obligaciones, es la aceptación del principio tradicional a que nos hemos referido comentando la primera parte de nuestro artículo 2596 y nótese también que la cuarta parte de este artículo es una copia del segundo párrafo del citado artículo 404 del Código Civil (suizo) de las obligaciones. De manera que la cuarta parte de nuestro artículo 2596 debe entenderse que se refiere a la primera parte o sea al caso en el que el mandato es revocable, como sucede con el segundo párrafo del Código (suizo) que se refiere al primero. La repetida cuarta parte no

tiene relación alguna con los casos excepcionales en los que el mandato es irrevocable. - Por otra parte recuérdese que en Derecho Portugués, según el comentario de Díaz Ferreira ( citado en el párrafo 6 de este estudio ) el mandato es siempre revocable y con relación a ese mandato revocable cabe la indemnización a que hemos referido...".

Como se aprecia el referido autor, hace un estudio sobre los orígenes del mandato irrevocable y comprueba su plena validez, en igual postura encontramos lo señalado por Eduardo Baz<sup>53</sup> en cuanto a la existencia y validez del mandato irrevocable. En contraposición a los citados autores encontramos la tesis de Francisco Lozano Noriega que señala que en nuestro derecho no hay mandatos irrevocables, al hacer una crítica del Artículo 2596, al respecto de lo señalado por Lozano Noriega, Eduardo Baz dice " . . . . Lozano Noriega hace una interesante crítica al Artículo 2596, y llega a la conclusión de que a pesar del texto del precepto, en nuestro derecho no hay Mandatos Irrevocables. Al efecto hace estas consideraciones: La primera parte del artículo se refiere a los mandatos revocables, pero habla solo de revocación y no de renuncia. La segunda parte, relativa a los mandatos

---

<sup>53</sup>Eduardo Baz. Mandato Irrevocable. Revista de Derecho Notarial Mexicano. Asociación Nacional del Notariado Mexicano A. C. Marzo de 1964. año VIII. No. 24

irrevocables alude a la revocación y la renuncia, que puede hacerse. Pero viene después la parte final, que dice que la parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause. Como esta parte hace referencia tanto a revocación como a renuncia, es evidente que se relaciona con la segunda parte del artículo y no con la primera, y de ello se concluye que los mandatos irrevocables en realidad no lo son, por que pueden revocarse o renunciarse aunque con la sanción de pago de daños y perjuicios. Finalmente, considera que aunque la última parte del artículo 2596 se refiriese al mandato revocable y no al irrevocable, ni aún así estaría completamente asegurando el mandatario, porque el mandato irrevocable no priva al mandante de la facultad de actuar personalmente. - Aunque es indudable que el precepto citado tiene una redacción y estructuración deficientes, estimo que la conclusión a que llega el Dr. Lozano Noriega no es acertada, debido a que relaciona la parte final del artículo 2596 solamente con otras partes del mismo precepto, y no con otras disposiciones a las que indudablemente se refiere. En efecto, la parte del precepto que indica que el poder irrevocable no puede renunciarse, presupone que la regla general (establecida en el artículo 2595-II ) es que los poderes son

renunciables ; y la parte inicial del artículo confirma que normalmente la revocación es causa de revocación, como antes lo ha establecido el Artículo 2596 - I. Ante esto, y si además resulta ilógico decir que puede revocarse lo que acaba de decirse que es irrevocable, necesariamente tiene que concluirse que la parte final del artículo 2596 se refiere a los casos de mandatos revocables. . . "

En efecto, como podemos observar la mayoría de los autores mexicanos consideran válida la irrevocabilidad del mandato, no obstante que el aludido artículo del Código Civil del Distrito Federal en su redacción es muy deficiente, el cuál toman como base los diversos autores, pero en contraste al citado precepto encontramos que en diversos códigos civiles de la República se señala con claridad la existencia del mandato irrevocable, así como el de su validez después de la muerte del mandante los cuales señalo a continuación ". . . (Morelos) <sup>54</sup> ARTICULO 280B. - El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída. - En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar al poder. - La

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

---

<sup>54</sup> Leyes y Códigos de México, Código Civil para el Estado de Morelos, 5a edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1989.



parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause. - ARTICULO 2809. - El mandato estipulado como una condición en un contrato bilateral, impide que este último se forme, hasta que se confiera dicho mandato. - ARTICULO 2810. - Cuando el mandato se otorgue como un medio para cumplir con una obligación contraída por el mandante en favor del mandatario, este último, esta facultado para hacerse pago al ejercer el mandato. - ARTICULO. - 2811. - El mandato irrevocable, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, tiene el carácter de accesorio del contrato bilateral del cual es condición, o de la obligación para cuyo cumplimiento se otorgó, si así se desprende de la naturaleza y circunstancias del contrato, o de la voluntad de las partes. - En ese caso, extinguido el contrato bilateral o la obligación, concluirá el mandato. - ARTICULO 2812.- Cuando expresamente se estipule que el mandato se otorga con el carácter de irrevocable, tendrá tal naturaleza aun cuando no constituya una condición de un contrato bilateral, o no sea medio para cumplir una obligación. \* . . .

Como se aprecia de lo transcrito, el citado Código Civil establece de una manera imperativa que el mandato irrevocable será un contrato accesorio y este se extinguirá una vez que el contrato u obligación

principal se cumpla, por lo que cabe la posibilidad que la obligación principal se cumpla después de la muerte del mandante, subsistiendo el mandato irrevocable hasta que se cumpla con la obligación principal, no importando la muerte del mandante.

Por su parte el Código Civil del Estado de Puebla, establece en relación al tema que analizamos lo siguiente: ". . .ARTICULO 2491. - El mandante y el mandatario pueden, libremente y en todo tiempo, revocar o renunciar respectivamente el mandato, salvo que éste sea irrevocable. - ARTICULO 2492. - La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, deberá reparar los daños y perjuicios que la revocación o renuncia cause a la otra parte o a otras personas. - ARTICULO 2493. - El mandato no puede ser revocado por el mandante ni renunciado por el mandatario, en los siguientes casos: I. Cuando su otorgamiento se hubiere estipulado: a) Como una condición para celebrar un contrato bilateral; y b) Como un medio para cumplir una obligación contraída por el mandante, en favor del mandatario o de otras personas. II. Cuando se otorgue para un acto o asunto determinado y se estipule que se otorga con el carácter de irrevocable, aun cuando no se constituya una condición de un contrato bilateral, o no sea medio para cumplir una obligación. - ARTICULO 2094. - Al

mandato irrevocable son aplicables las siguientes disposiciones: I. Tiene el carácter de accesorio del contrato bilateral del cual es condición o de la obligación para cuyo cumplimiento se otorgó; II. No puede ser renunciado por el mandatario; III. Sólo puede ser especial y termina al celebrarse el contrato, extinguirse la obligación o concluirse el asunto para los que se otorgó; IV. Cuando el mandato se otorgue como una condición en un contrato bilateral, impida que este último surta efectos, hasta que se le confiera dicho mandato; V. Si el mandato se otorgó como un medio para pagar una obligación contraída por el mandante en favor del mandatario, este último está facultado para pagarse al ejercer el mandato; VI. Si falleciere el mandante, sin haberse realizado el asunto para que se confirió el mandato, el mandatario debe concluir aquel asunto y rendir cuentas a los herederos del mandante, salvo que se le haya dispensado de esta obligación; y VII. Si fallece el mandatario antes de realizarse el objeto del mandato, el albacea de la sucesión de aquél, ejecutara este. <sup>55</sup>

El Código Civil del Estado de Sonora, señala lo siguiente; 2877.

- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado

---

<sup>55</sup> Leyes y Códigos de México, Código Civil del Estado de Puebla, 1a Edición, Editorial Porrúa, S. A. , México, 1986.

como una condición en un contrato bilateral, o como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída. - En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar al poder. - La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause. - 2878. - El mandato estipulado como una condición en un contrato bilateral, impide que este último se forme, hasta que se confiera dicho mandato. - 2879. - Cuando el mandato se otorgue como un medio para cumplir una obligación contraída por el mandante en favor del mandatario, este último está facultado para hacerse pago al ejercer el mandato. - 2881. - Cuando expresamente se estipule que el mandato se otorga con el carácter de irrevocable, tendrá tal naturaleza aun cuando no constituya una condición de un contrato bilateral, o no sea medio para cumplir una obligación anterior. . . ".<sup>56</sup>

El Código Civil de Tlaxcala, establece que: ". . . ARTICULO 2224.

- Puede pactarse que el mandato sea irrevocable y en este caso no puede el mandatario renunciar a él. - ARTICULO 2225. - El mandato

---

<sup>56</sup> Leyes y Códigos de México, Código Civil del Estado de Sonora, Editorial Porrúa, S. A. , México, 1988.

irrevocable sólo puede ser especial y termina cuando se realice el negocio para el que se confirió. . . " <sup>57</sup>

En cuanto a lo que señala la legislación civil de los Estados aludidos, no queda duda de que el mandato irrevocable subsiste después de la muerte del mandante, sin embargo la Doctrina es muy escasa al analizar el tema salvo dos artículos escritos, por Rogerio R. Pacheco, y Rodrigo Vargas y Castro <sup>58</sup>, en general los autores sólo establecen la terminación del mandato irrevocable de igual manera que el mandato común, lo cual es incorrecto toda vez que como lo hemos señalado en el presente trabajo el mandato irrevocable es una figura distinta al mandato común, ya que cuenta con características propias, al respecto Rodrigo Vargas y Castro dice " . . . Para que la muerte del mandante no traiga consigo la terminación del mandato, se necesita que éste sea irrevocable y para que sea irrevocable se requiere que sea especial, de manera, que éste unido en forma accesoria a un contrato o a una forma de cumplir con una obligación; no puede ser ajeno al negocio del que proviene, negocio en el que existe un vínculo obligacional que lo conduce a sobrevivir hasta la conclusión del mismo,

---

<sup>57</sup> Leyes y Códigos de México, Código Civil del Estado de Sonora, Editorial Porrúa, S. A. , México, 1988.

<sup>58</sup> Rodrigo Vargas y Castro, obra citada.

en aras de la seguridad jurídica que debe prevalecer frente a situaciones supervenientes que lo hicieran ineficaz, creando una atmósfera de inseguridad. Los juristas debemos velar por la seguridad de las instituciones jurídicas que son el baluarte a defender frente a las nulidades y las ineficacias, frente a la incomprensión y la ignorancia. - Cabe aclarar que los conceptos, irrevocable y especial, en esta institución van estrechamente unidos de modo que al decir irrevocable, se entiende que es especial, puesto que solamente se da el caso de irrevocabilidad en mandatos especiales. . - El mandato irrevocable es una institución jurídica que aunque tenga elementos formales del contrato de mandato o del poder representativo es diferente de éstos; es una figura jurídica autónoma establecida por la técnica jurídica para mantener su vigencia y validez frente a causas subjetivas de terminación, en interés de todos o de algunos de los sujetos intervinientes en un contrato especial, cuya inejecución ocasionaría perjuicio a las partes contratantes o a terceros. O sea: figura jurídica autónoma, creación de la técnica jurídica, para mantener la vigencia del mandato, frente a las causas subjetivas comunes de terminación las dos fundamentales: la voluntad contraria del mandante, revocación y la muerte del mandante - las que si hay mandato irrevocable, no

funcionan. . .". En efecto el citado autor expresa de una manera clara las diferencias del mandato irrevocable, con el mandato común, toda vez que si bien ambos cuentan con características comunes cada uno fue creado para diferentes fines, y al respecto de la validez del aludido contrato de mandato el citado autor dice lo siguiente ". . . Si falleciere el mandante sin haber realizado íntegramente el negocio principal que dio origen al mandato, el mandatario queda facultado para continuar el negocio hasta su conclusión y en dado caso rendir cuentas a los herederos, salvo que se le haya dispensado de dicha obligación. . . ". En efecto el mandatario queda facultado a concluir el negocio principal, ya que el mandato irrevocable es un medio para cumplir con esa obligación.

Por su parte Rogerio R. Pacheco, citado por Rodrigo Vargas y Castro dice en cuanto al mismo tema que ". . . Pero si bien es cierto que la muerte del mandante en un mandato irrevocable no termina con el mandato, lo contrario, o sea de la muerte del mandatario, si opera su terminación. La conclusión es lógica, ni el mandato ha sido revocado ni puede perjudicar los derechos del mandatario o del tercero. El mandante puede personalmente cumplir con sus obligaciones contraídas. . .".

## F. JURISPRUDENCIA

La Suprema Corte de Justicia, en relación con el tema no ha emitido alguna Jurisprudencia al respecto, y es lógico toda vez que en la práctica se presupone que el mandato irrevocable, termina por las causas comunes que el mandato, y por ello no se ha suscitado alguna controversia al respecto, pero me permitiere transcribir las Interpretaciones respecto a la subsistencia del mandato común, y sobre los casos en que es el mandato irrevocable:

**MANDATO, CASOS EN QUE ES IRREVOCABLE. CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.** Las dos restricciones que señala el artículo 2596, y que impiden que el mandato se pueda revocar por el mandante cuando le plazca, son : a) Cuando el otorgamiento del mandato se estipula como una condición en un contrato bilateral, y b) Cuando su otorgamiento se hubiese estipulado como un medio para cumplir una obligación contraída. Es decir, y esto debe destacarse, en la primera restricción se habla de un mandato estipulado como lo entiende el quejoso (mandato estipulado con la condición de que rigiera por diez años). Distinguiéndose que en el primer caso se está hablando de dos contratos que suponen la preexistencia de un pacto



principal (coligados) en el que la voluntad de las partes es celebrar uno en el que estipule el otorgamiento de un mandato a determinada persona, es decir, la condición es que se otorgue el mandato, dentro del diverso contrato celebrado. El mandato otorgado en estos términos resulta, explicablemente irrevocable por la sola voluntad del mandante. Cosa distinta ocurre en el contrato de comisión, que si bien es un mandato aplicado a actos de comercio, en él se estipuló que durara diez años, lo cual obviamente, significa que se señaló un término y no una condición como lo pretende el quejoso. Se trata pues, de un contrato sujeto a término y no de un mandato otorgado como condición de otro contrato, que es el primer caso de excepción que señala el numeral invocado. En la segunda excepción que impone el artículo 2596 comentado, se habla de un mandato estipulado como un medio para cumplir una obligación. Aquí se trata del mandato que el mandante otorga para que el mandatario cumpla una obligación o contrato. Debe entenderse pues, que la obligación de que se habla es anterior al mandato, supuesto que este es otorgado para que se cumpla aquélla, de aquí se desprende que el quejoso confundió la obligación preexistente (anterior al mandato) con las obligaciones que se derivan del mandato mismo pues, en la especie se otorgó una

comisión y las únicas obligaciones existentes son las derivadas de ese mismo contrato ya que la comisión no se otorgó para que el comisionista cumpliera con una obligación que ya desde antes tuviera el comitente con alguna otra persona. (Las dos modalidades son de contratos coligados en el caso el mandato es contrato único). Amparo directo 4724/76. Casa Neira, S. A. 5 de Noviembre de 1979. Unanimidad de 4 votos.

**MANDATO, SUBSISTENCIA DEL, DESPUÉS DE LA MUERTE DEL MANDANTE.** El mandatario judicial debe continuar en ejercicio del mandato, después del fallecimiento del mandante, en todos aquellos negocios en que haya asumido la representación de éste, entretanto los herederos no provean por sí mismos esos negocios, siempre que de lo contrario pudiera resultarles algún perjuicio, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2600 del Código Civil del Distrito Federal.

**Quinta Época:**

Tomo XIII, Pág. 281. Franco, Salvador.

Tomo XVII, Pág. 1311. Gómez. Ildefonso.

Tomo XXXI, Pág. 1832. Carrión. Octavio G.

Tomo XLII, Pág. 2800. Herrera Marmolejo, Jesús.

Tomo LXIII, Pág. 1783. Verdaguer, Francisco.

## CONCLUSIONES

**Primero.** El mandato irrevocable, es un contrato ACCESORIO, ESPECIAL, e IRREVOCABLE.

**Segundo.** El mandato irrevocable, es accesorio, toda vez que se otorga como garantía del cumplimiento de una obligación, estipulada en un contrato principal. El mandato irrevocable es un contrato accesorio que depende esencialmente del contrato principal. Si la obligación estipulada en el contrato principal no se cumple, el mandato irrevocable continuara vigente, no obstante la muerte del deudor quien es el que otorgó como garantía y medio para cumplir con la obligación establecida en el contrato principal el mandato irrevocable, en virtud del principio que dice " Lo accesorio sigue la suerte de lo principal. "

**Tercero.** El mandato irrevocable, no sólo subsiste y es válido por ser un contrato accesorio , sino que además es un medio para cumplir con una obligación establecida en un contrato principal, donde se pacta el otorgamiento del mandato

irrevocable,

**Cuarto.** El mandato irrevocable subsistirá, hasta en tanto no se haya cumplido con la obligación principal. La cuál puede ser resuelta después de la muerte del mandante por el mandatario.

**Quinto.** El mandatario en un mandato irrevocable, no estará obligado a rendir cuentas a los herederos del mandante, cuando éste expresamente lo haya liberado de esa obligación. De lo contrario el mandatario deberá de rendirles cuenta a los herederos, sin embargo el mandato no requerirá que sea ratificado por los herederos, toda vez que éste fue otorgado con fundamento a lo dispuesto por el artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal.

**Sexto.** El mandato irrevocable forzosamente requiere para su validez que sea otorgado conforme a lo establecido en el artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal, o bien a lo dispuesto en los artículos relativos del lugar donde se otorgue. Que son " Que sea otorgado como un medio para cumplir con una obligación, o que sea una condición en un

contrato bilateral". El cuál sin esas características no será válido para hacer exigible el cumplimiento de una obligación, después de la muerte del mandante.

## BIBLIOGRAFIA.

Rodrigo Vargas y Castro.  
Homenaje a Manuel Borja Martínez.  
" El Mandato Especial Irrevocable Post - Mortem. "  
Editorial Porrúa,  
México 1992.

Ramón Sánchez Medal  
"Contratos Civiles"  
Editorial Porrúa  
México 1991.

Rafael Rojina Villegas  
"Teoría General de las Obligaciones"  
"Contratos"  
Compendio de Derecho Civil III y IV.  
Editorial Porrúa,  
México 1993.

Manuel Borja Soriano  
"Teoría General de las Obligaciones"  
Editorial Porrúa  
México 1982.

Guillermo Floris Margadant  
"El Derecho Privado Romano"  
Editorial Esfinge,  
México, 1986.

Francisco Lozano Noriega  
"Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos"  
Editorial Asociación Nacional del Notariado Mexicano  
5a Edición,  
México, 1990.

Henry y León Mazeaud  
y Jean Mazeaud  
Traducción de Luis Alcalá - Zamora  
"Lecciones de Derecho Civil, Los Principales Contratos"  
Volumen IV,  
Ediciones Jurídicas Europa - América  
Buenos Aires 1962.

José Castañan Tobeñas  
"Derecho Civil Español Común y Foral"  
Tomo IV, 7a Edición  
Instituto Editorial Reus  
Madrid 1952.

D. Calixto Valverde y Valverde  
"Tratado de Derecho Civil Español"  
Tomo III, parte especial derechos personales o de obligaciones.  
4a Edición  
Talleres Tipográfica Cuesta  
Valladolid.

Ledwing Enneccerus,  
Theodor Kipp, Martin Wolff  
Traducción Blas Pérez González y José Alguer.  
"Derecho de las Obligaciones"  
2o Tomo, Bosh Casa Editorial,  
Barcelona 1935.

Hector La Faille  
"Curso de Contratos"  
Editorial Ariel,  
Buenos Aires 1928.  
"Los Códigos Españoles Concordados y Anotados"  
Tomo Segundo, Tomo Tercero.  
Imprenta de la Publicidad  
Madrid 1848.

Bernardo Pérez Fernández del Castillo

" Representación, Mandato y poder"  
Editorial Porrúa  
México 1993.

Raymundo M. Salvat  
"Tratado de Derecho Civil Argentino"  
Obligaciones en General  
4a Edición  
Buenos Aires 1941.

"Nueva Enciclopedia Jurídica",  
Tomo XV, Editorial Seix S.  
Barcelona 1974.

Antonio Díaz Pairo  
"Introducción al derecho de las Obligaciones"  
Volumen I, La Habana 1942.

Roberto L. Mantilla Molina  
"Derecho Mercantil"  
Editorial Porrúa  
México 1992

Manuel de la Cámara Álvarez  
"Estudios de Derecho Civil"  
Editorial Montecorvo,  
Madrid 1958.

Josef Hupka  
Traducción del Alemán y notas por Luis Sancho Seral  
"La Representación Voluntaria"  
1a Edición,  
Madrid 1930.

Manuel Borja Covarrubias  
" Mandato Irrevocable"  
Revista Jurídica Notarial  
Volumen II, año III, número 1.  
México 1952.



Eduardo Baz  
"Mandato Irrevocable"  
Revista de Derecho Notarial Mexicano  
Asociación Nacional del Notariado Mexicano A. C.  
Marzo de 1964, año VIII. No 24.

Código Civil para el Distrito Federal  
60a Edición  
Editorial Porrúa S. A.  
México 1992.

Código Civil para el Estado de Morelos  
Leyes y Códigos de México,  
5a Edición Porrúa S. A.  
México 1989.

Código Civil para el Estado de Puebla  
Leyes y Códigos de México,  
Edición Porrúa S. A.  
México 1986.

Código Civil para el Estado de Sonora  
Leyes y Códigos de México,  
Edición Porrúa S. A.  
México 1988.

Código Civil para el Estado de Tlaxcala  
Leyes y Códigos de México  
Edición Porrúa S. A.  
México 1986.